

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1587	11001600001320080154601	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2459	11001600009820148004200	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - CASTRO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva. AI 900 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4149	85250600119020140011700	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Advós. d epermiso hasta de 72 horas AI 0836 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4691	11001600001320141644200	0014	22/09/2022	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - MAHECHA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 0869 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	NO
5196	11001600001920131169800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	HERNANDO - REYES RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 0897 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6020	11001600001720218017800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0883 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6020	11001600001720218017800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0884 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6020	11001600001720218017800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria ART 38G AI 0885 LEY 1709 /2014. AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6325	11001600005020111934500	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ARMANDO - MENDEZ PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega prescripción AI 0867 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
6936	11001600000020160144300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	FREDY - HERRERA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * CONCEDE REDENCION Y DECRETA EXTINCION. AI 0378 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9463	11001600001720121203200	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JEIMMY ZURELLY - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto declara extinción por Prescripción AI 0875 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
10469	11001600001920141399400	0014	22/09/2022	Fijación en estado	FELIPE ORLANDO - MORENO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 858 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
10861	11001600002320190053400	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ROLANDO - CASALLAS NOMESQUI* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0801 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12200	11001600127620120016100	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JHOAN DONOVAN - ESCOBAR PALOMINO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0862 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
15543	11001600001520140926800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0894 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17198	11001600125320140000500	0014	22/09/2022	Fijación en estado	LEONARDO - ANGULO BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción. AI 430 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
18646	11001310405020140016000	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 847 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
18646	11001310405020140016000	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 979 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
18732	11001600001520170181900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	DONOVAN STIVEN - SARMIENTO OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto niega prescripción AI 0879 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21391	11001600002320088097900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0837 AI 0970 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 912 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 913 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 914 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 915 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 915 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23002	11001610907020180005300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 0933 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24086	11001600002820130208300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	EDINSON - SANCHEZ ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Niega redosificación 0930 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24086	11001600002820130208300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	EDINSON - SANCHEZ ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 093 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24086	11001600002820130208300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JECSON ALEJANDRO - VALLEJO ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AI 0932 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24619	25754600039220118001100	0014	22/09/2022	Fijación en estado	RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega prescripción AI 0750 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
25502	11001600002820140170800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 850 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26113	11001600001520131316500	0014	22/09/2022	Fijación en estado	SONIA PATRICIA - PINTO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0758 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26516	11001600000020170070900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ISMENIA - BRIÑEZ MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0870 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26516	11001600000020170070900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0871 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26516	11001600000020170070900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM RICARDO - BERRIO MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 872 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26516	11001600000020170070900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0892 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
26516	11001600000020170070900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JAMES ARLES - AVILA CALVACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0893 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
26655	11001600002820180221300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0899(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
28494	11001610810520148007400	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ARIEL - CAPERA SUACHA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0917(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29773	11001600002320150170800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0655(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31674	11001600001520190256800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención AI 852 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39382	11001600072120170143300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0791 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41447	11001600004920060563000	0014	22/09/2022	Fijación en estado	EMBER - ESTEFFENN MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 904(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
44003	11001600001720178058300	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - MARTI AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0876(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
44417	11001600002320171370400	0014	22/09/2022	Fijación en estado	OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * NIEGA TRASLADO DEL SENTENCIADO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA AL RESGUARDO INDIGENA. AI 840 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
44543	11001600005720180019000	0014	22/09/2022	Fijación en estado	LUZ DARY - BUITRAGO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 0872(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
46436	11001600001320170106900	0014	22/09/2022	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0898 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50078	25430610000020100000600	0014	22/09/2022	Fijación en estado	PEDRO - MACIAS BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * APRUEBA SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA 72 HORAS AI 0839 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
50861	11001600001920200492400	0014	22/09/2022	Fijación en estado	JORGE EDUARDO - MEDINA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 0934 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
51116	11001600001520180889800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 0840(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51116	11001600001520180889800	0014	22/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0841 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51432	11001600002320190125100	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0880 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
51432	11001600002320190125100	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0881(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
52239	11001600001320150511200	0014	22/09/2022	Fijación en estado	NIVAR ANTONIO - RODRIGUEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Concede permiso para salir del país AI 01600 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55751	11001310700920050002200	0014	22/09/2022	Fijación en estado	RAFAEL ENRIQUE - LOPEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto niega prescripción AI 855(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56623	11001600001520190861000	0014	22/09/2022	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 1467(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AI03FLAGDETE
68825	11001600001320070369700	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ARCESIO - MARTINEZ PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 0877 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
68825	11001600001320070369700	0014	22/09/2022	Fijación en estado	ELIAS DAVID - TAFUR BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 0878(NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70707	11001600001920160039700	0014	22/09/2022	Fijación en estado	MANUEL ANGEL - MONTIEL MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0874 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0970
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de marzo de 2009, para un descuento físico de **161 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **192 meses y 4.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0970
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18494161, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 26 al 31 de marzo de 2022.-

Sin embargo, se solicitara, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Ahora bien, en el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17798031, 17916617, 18034290, 18125782, 18223281, 18311535, 18399729 y 18494161, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En marzo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-



Radicación Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio 0970

Condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En junio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 24 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En marzo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de



Radicación: Único 11001-80-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0970
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770058 LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero y marzo de



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0970

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2022, relacionas en los certificados Nos. 17798031, 17916617, 18034290, 18125782, 18223281, 18311535, 18399729 y 18494161.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17798031	01/01/2020 a 06/01/2020	12	1
Total		12	1 día

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 12 horas de estudio / 6 / 2 = 1 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17798031	07/01/2020 a 31/03/2020	576	36
17916617	01/04/2020 a 31/08/2020	968	60.5
17960938	01/09/2020 a 30/09/2020	208	13
18034290	01/10/2020 a 31/12/2020	600	37.5
18125782	01/01/2021 a 31/03/2021	592	37
18223281	01/04/2021 a 30/06/2021	576	36
18311535	01/07/2021 a 30/09/2021	608	38
18399729	01/10/2021 a 31/12/2021	592	37
18494161	01/01/2022 a 25/03/2022	552	34.5
Total		5272	329.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 5272 horas de trabajo / 8 / 2 = 329.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **12 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **5272 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **1 día por estudio** y **329.5 días por trabajo**, para un total de **330.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **203 meses y 4.75 días**.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud deprecada por el sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado**, remítase copia de los autos con los cuales se le reconoce redención de pena al penado y los cuales se relacionan a continuación:

- 7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- 113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 0970

Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO

Cédula: 80770059

LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

c). 202.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2015

d). 112 días mediante auto del 29 de abril de 2016

e). 41 días mediante auto del 07 de marzo de 2017

f). 140.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018

g). 85 días mediante auto del 15 de mayo de 2020

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, en proporción de **trescientos treinta punto cinco (330.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, correspondientes del 26 al 31 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, correspondientes del 26 al 31 de marzo de 2022.-

CUARTO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero y marzo de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 17798031, 17916617, 18034290, 18125782, 18223281, 18311535, 18399729 y 18494161.-

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ En la fecha **23 SEP 2022**
de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado y
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1587

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0970

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Franco Briceno U. Alberto

CC: 80970059. Sta.

TD: 55330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 970 DEL 08-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 12:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Asunto: (NI-1587-14) NOTIFICACION AI 970 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 970 del ocho (8) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ex + incio MP

SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: JORGE ELIECER CASTRO PINZÓN
Cédula: 14325729 LEY906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JORGE ELIECER CASTRO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE ELIECER CASTRO PINZÓN**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 17 de agosto de 2016 a la pena principal de **98 meses de prisión, multa de 3.720.28 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de agosto de 2019 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al condenado **JORGE ELIECER CASTRO PINZÓN** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 33 meses y 16.88 días.

3.- El condenado **JORGE ELIECER CASTRO PINZÓN**, suscribió diligencia de compromiso el 08 de agosto de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: JORGE ELIECER CASTRO PINZON
Cédula: 14325729
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY906
SIN PRESO

le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 02 de agosto de 2019, en la cual se fijó un periodo de prueba de 33 meses y 16.88 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 08 de agosto de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de

¹ Art 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: JORGE ELIECER CASTRO PINZON.
Cédula: 14325729 LEY906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **3.720.28 S.M.L.M.V** la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; por lo cual se comunicara de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo, de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JORGE ELIECER CASTRO PINZON.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.325.729**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JORGE ELIECER CASTRO PINZON.-**

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **JORGE ELIECER CASTRO PINZON** la pena de multa por **3.720.28 S.M.L.M.V** continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesto, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: JORGE ELIECER CASTRO PINZON
Cédula: 14325729
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY906

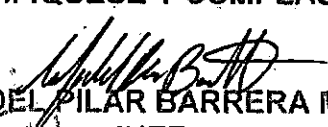
QUINTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**.-

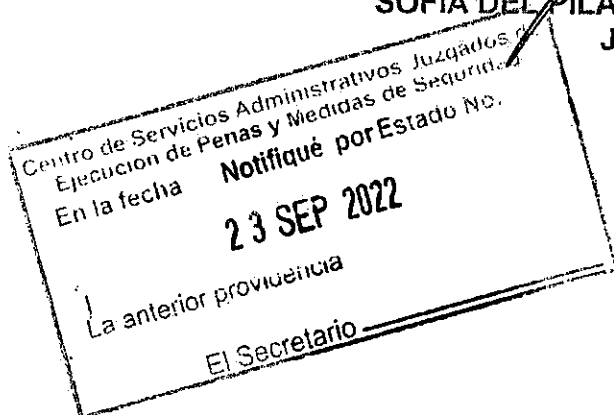
SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORGE ELIECER CASTRO PINZON**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-2459-14) NOTIFICACION AI 900 DEL 08-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; angelicacastro50@hotmail.com
<angelicacastro50@hotmail.com>

Asunto: (NI-2459-14) NOTIFICACION AI 900 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 900 del ocho (8) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIECER - CASTRO PINZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto interlocutorio: 0836
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, fue condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **47 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **56 meses y 14.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

BB.

2 sep



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 0836

Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO

Cédula: 1115913549

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 0836
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Del Caso Concreto

LEY 1826

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR.ERON del 05 de julio de 2022, emanado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

"... Le informamos que al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, fecha de los hechos según reporta la rama judicial: 29/11/2014, razón por la cual este establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que **no se envía propuesta** teniendo en cuenta que por expresa prohibición de la ley, no cumple por su conducta punible, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en la Ley 1709 de 2014"

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
BB.



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 0836
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

J E M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



15-08-22

SIGCMA

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0836

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Roberth tomaj patino

CC: 1115913549

TD: 98942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 836 DEL 12+08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 9:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 836 DEL 12+08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 836 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-16442-00 / Interno 4691 / Auto
Interlocutorio: 0869
Condenado: OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES
Cédula: 1019059824 LEY 906
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2017 a la pena principal de **01-año 04 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

2- La sentencia cobró ejecutoria el día 27 de febrero de 2017, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años

3.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 el Despacho resolvió disponer la ejecución inmediata de la sentencia en contra del condenado **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES**, al no presentar caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 27 de febrero de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado de referencia.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos

MV



concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES** portador de la Cédula de Ciudadanía 1.019.059.824 por los motivos expuestos en la parte-motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia

El Secretario — **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES
CARRERA 53 A NO. 43-45 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10461

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4691
REF: PROCESO: No. 110016000013201416442

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 869 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
EDUARDO GUERRERO LAZARO
Avenida Jimenez No. 10 - 58 Oficina 513
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10462

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4691
REF: PROCESO: No. 110016000013201416442
CONDENADO: OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES
1019059824

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 869 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL, PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO MAHECHA REYES
CARRERA 50 No. 64-72 TORRE 2 APTO 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10463

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4691
REF: PROCESO: No. 110016000013201416442
C.C: 1019059824

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 869 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACIÓN DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RÉ: (NI-4691-14) NOTIFICACION AI 869 DEL 19-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 09/09/2022 11:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 17:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-4691-14) NOTIFICACION AI 869 DEL 19-08-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 15:10
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; joselmozo@yahoo.es
<joselmozo@yahoo.es>
Asunto: (NI-4691-14) NOTIFICACION AI 869 DEL 19-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 869 del diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM GIOVANNY - RODRIGUEZ GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-11698-00 / Interno 5196 / Auto Interlocutorio : 0897
Condenado: HERNANDO REYES RIVERA
Cédula: 1022330820 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **HERNANDO REYES RIVERA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.330.820 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de marzo de 2015, condenó a **HERNANDO REYES RIVERA**, a la pena principal de **47 meses y 7 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 24 de marzo de 2015, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 24 de marzo de 2015, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en provido del 13 de diciembre de 2010. Rad. 11001316403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado y demás del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso. "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-11898-00 / Interno 5196 / Auto Interlocutorio : 0897
Condenado: HERNANDO REYES RIVERA
Cédula: 1022330820 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HERNANDO REYES RIVERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **HERNANDO REYES RIVERA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.330.820 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **HERNANDO REYES RIVERA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HERNANDO REYES RIVERA** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **Notifiqué por Est. SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HERNANDO REYES RIVERA
CALLE 52 SUR NO. 78 J-21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10528

NUMERO INTERNO 5196
REF: PROCESO: No. 110016000019201311698
C.C: 1022330820

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 897 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-5196-14) NOTIFICACION AI 897 DEL 29-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 16:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5196-14) NOTIFICACION AI 897 DEL 29-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 897 del veintinueve (29) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNANDO - REYES RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2B
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0883
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 26 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0883
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
024568	01/10/2021 a 30/04/2022	756	63
Total		756	63 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 756 horas de estudio / 6 / 2 = 63 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 756 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **63 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **18 meses y 29 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, en proporción de **sesenta y tres (63) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0883
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha 23 SEP 2022 Notifiqué por Estado No.	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
La anterior providencia	NOTIFICACIONES
El Secretario	FECHA: 26-08-22 HORA: _____
	NOMBRE: Jhonatan alexander
	CÉDULA: 25.607.496
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 13:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 883, 884 Y 885 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0884
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 26 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0884
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0884
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0884
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

penas corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.-

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por el sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-08-22 HORA:

NOMBRE: Jhonatan Alexander

CÉDULA: 25-607-496

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



BB.

RE: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 13:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 883, 884 Y 885 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0885
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607498 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.E.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 26 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0885
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25807496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) "

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además



Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 0885
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que **no se cumple** en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **16 meses y 26 días** de la pena y la pena impuesta fue de 48 meses de prisión correspondiendo la mitad a **24 meses**.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-08-22 HORA:

NOMBRE: Jhonatan Alexander

CÉDULA: 25-607.496

NOTIFICO DE 57024735

QUE NOTIFICA:

BUENA

Página

RE: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 13:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 883, 884 Y 885 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 883, 884 Y 885 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-050-2011-19345-00 / Interno 6325 / Auto Interlocutorio: 0867
Condenado: ARMANDO MENDEZ PULIDO
Cédula: 79403806
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
LEY 906

SIN PRESO
LA RIVERA
ENGATIVA
IRADUN
GARCES NA
PARROQUIA
VILLAS DE
GRANADA 80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver solicitud la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la sanción penal a favor de ARMANDO MENDEZ PULIDO

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ARMANDO MENDEZ PULIDO fue condenado mediante auto emanado del Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de abril de 2018 a la pena principal de 32 meses de prisión y MULTA de 20 S.M.L.M.V., además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años previo pago de caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 04 de abril de 2018.

3.- El 14 de noviembre de 2018, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a ARMANDO MENDEZ PULIDO al pago de perjuicios materiales y daños morales por el equivalente a \$24.353.165 a favor de Andrés Méndez.

4.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2018.

5.- Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 el Despacho le revoco la suspensión condicional de la pena al condenado ARMANDO MENDEZ PULIDO, por no acreditar el pago de los perjuicios.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado ARMANDO MENDEZ PULIDO solicita declarar la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual





al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha actual solo han pasado 4 años, 4 meses y 15 días, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo de cinco años para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de diciembre de 2020 el Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **ARMANDO MENDEZ PULIDO** por haber incumplido con la obligación de no acreditar el pago de los perjuicios y toda vez que dicho auto se encuentra en firme, librese la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal y el ocultamiento del proceso, deprecadas por el sentenciado **ARMANDO MENDEZ PULIDO**, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-6325-14) NOTIFICACION AI 867 DEL 19-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; armez2020@hotmail.com
<armez2020@hotmail.com>

Asunto: (NI-6325-14) NOTIFICACION AI 867 DEL 19-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 867 del diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ARMANDO - MENDEZ PULIDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

MP

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01443-00 / interno 6936 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: FREDY HERRERA MARTINEZ
Cédula: 1015430196
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de febrero de 2017, a la pena principal de **42 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este despacho mediante auto del 11 de julio de 2019, resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 08 de agosto de 2016, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 27 de febrero de 2017, (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 1355 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2016, para un descuento físico de **47 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **74.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2018
- b). **19.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- c). **2 días** mediante auto del 14 de junio de 2019
- d). **21 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2019
- e). **29.5 días** mediante auto del 04 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **52 meses y 12.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

BB.



Radicación: Único 11001 60-00-000-2015-01443-00 / Interno 6933 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: FREDY HERRERA MARTÍNEZ
Cédula: 1015430190
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FREDY HERRERA MARTÍNEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17669646	01/10/2019 a 31/12/2019	480	30
17715792	01/01/2020 a 31/03/2020	464	29
Total		944	59 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 944 horas de trabajo /8 / 2 = 59 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado FREDY HERRERA MARTÍNEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 944 horas en los períodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por



Radicación: Único 11001-50-00-000-2016-01443-00 / Interno 6936 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: FREDY HERRERA MARTÍNEZ
Cédula: 1015430196
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **59 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FREDY HERRERA MARTÍNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 11.5 días.-**

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FREDY HERRERA MARTÍNEZ, el **13 de abril de 2020** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá el **13 de abril de 2020**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.355 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01413-00 / Interno G935 / Auto Interlocutorio: 0378
Condenado: FREDY HERRERA MARTÍNEZ
Cédula: 1015430196
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado FREDY HERRERA MARTÍNEZ, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, en proporción de cincuenta y nueve (59) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 13 de abril de 2020 por pena cumplida al sentenciado **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015430196, proferida el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva a partir del 13 de abril de 2020.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FREDY HERRERA MARTÍNEZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: ACLÁRESE al condenado **FREDY HERRERA MARTÍNEZ** que la pena de multa de 1.355 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
OCTAVO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-6936-14) NOTIFICACION AI 378 DEL 06-04-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6936-14) NOTIFICACION AI 378 DEL 06-04-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 378 del seis (6) de abril de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREDY - HERRERA MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-12032-00 / Interno 9463 / Auto Interlocutorio: 0875
Condenado: JEIMMY ZURELLY SOTO
Cédula: 52384029
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir solicitud sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL** a favor **JEIMMY ZURELLY SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de enero de 2013, el Juzgado 2º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEIMMY ZURELLY SOTO**, a la pena principal de **25 meses y 22 días de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual debía prestar caución prendaria de \$300.000 pesos, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- 2.- El 22 de enero de 2013, la sentenciada suscribió acta de compromiso, quedando a prueba por el término de 3 años.
- 3.- El 01 de julio de 2016, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, revocó a la condenada **JEIMMY ZURELLY SOTO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por incumplimiento de las obligaciones al cometer un nuevo delito durante el periodo de prueba.
- 4.- El 05 de diciembre de 2016 este Despacho ordeno librar la correspondiente orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que la sentenciada ha sido beneficiada con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son:

- 1.- **Hay interrupción del término prescriptivo**, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, **pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-12032-00 / Interno 9463 / Auto Interlocutorio: 0875
Condenado: JEIMMY ZURELLY SOTO
Cédula: 52384029
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429 del 27 de agosto de 2013, en donde se indica:

"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte de la penada las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibidem, situación que aconteció en el presente caso, en donde el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, mediante auto del 01 de julio de 2016, dispuso revocar el subrogado que le fue concedido a la sentenciada **JEIMMY ZURELLY SOTO**, por cuanto cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba; **en tal caso el término de cinco años para la prescripción de la sanción debe contarse a partir del incumplimiento de las obligaciones.**

Como ya se anotó, a **JEIMMY ZURELLY SOTO**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia y **en tal virtud suscribió el acta de compromiso el día 22 de enero de 2013**, luego, el periodo de prueba de tres años que le fue otorgado finalizaba el 21 de enero de 2016, incumpliendo tales obligaciones, ya que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba, pues el día 28 de diciembre de 2014, infringió nuevamente el ordenamiento penal, lo cual conllevó que dentro del radicado 2014-19570, fuese condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el día 01 de septiembre de 2015, siendo esta la razón por la cual se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo tanto, a partir del día siguiente al incumplimiento (fecha en que cometió nuevo delito) es decir el 29 de diciembre de 2014, inició el término de prescripción de la pena de prisión, es decir, que hasta el día de hoy ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEIMMY ZURELLY SOTO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-12032-00 / Interno 9463 / Auto Interlocutorio: 0875
Condenado: JEIMMY ZURELLY SOTO
Cédula: 52384029
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JEIMMY ZURELLY SOTO** portadora de la Cédula de Ciudadanía 52.384.029 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra de la condenada **JEIMMY ZURELLY SOTO**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEIMMY ZURELLY SOTO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados; una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

**RE: (NI-9463-14) NPOTIFICACION AI 875 DEL 25-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:32

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; SVN.SEG@GMAIL.COM

<SVN.SEG@GMAIL.COM>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>;

giovannycamacho65@gmail.com <giovannycamacho65@gmail.com>

Asunto: (NI-9463-14) NPOTIFICACION AI 875 DEL 25-08-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 875 del veinticinco (25) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEIMMY ZURELLY - SOTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

extinción 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2015, por el Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en grado de tentativa la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 48 smmlmv**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 27 de junio de 2018 este despacho revocó la prisión domiciliaria.-

3.- El 13 de noviembre de 2018 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento confirmó dicha decisión. Por lo tanto el 25 de marzo de 2020, se libró la correspondiente ORDEN DE CAPTURA.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, estuvo privado de la libertad así:

(36 meses y 11 días), desde el 19 de diciembre de 2014, fecha de su captura en flagrancia al 29 de diciembre de 2017 (Fecha de la trasgresión que dio origen a la revocatoria de prisión domiciliaria).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de enero de 2021, para un descuento físico de **55 meses y 28 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-13994-00 / Interno 10469 / Auto Interlocutorio: 858
Condenado: FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ
Cédula: 1030596071
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18306128	Julio a septiembre de 2021	504	
18366527	Octubre a diciembre de 2021	496	
18465741	Enero a marzo de 2022	496	
18560197	Abril a junio de 2022	480	
Total		1976	123.5 Días

1976 horas de trabajo /8 / 2 = 123.5 días

Se tiene entonces que FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1976 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 123.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado habrá de sumarse los 123.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 60 MESES, 1.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, cumple la pena a la cual fue condenado por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **48 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, en proporción de CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado FÉLIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-13994-00 / Interno 10469 / Auto Interlocutorio: 858
Condenado: FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ
Cédula: 1030596071
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, el 01 de junio de 2015, por el Juzgado 49º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

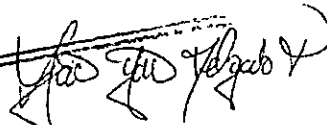
QUINTO.- ACLÁRESE al condenado FELIPE ORLANDO MORENO MARTINEZ, que la pena de multa de **48 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.** **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario 

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

Resolución
Corte de Apelación de la Jurisdicción
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BUSOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: **26-08-26**
NOMBRE: **Felipe Moreno**
CÉDULA: **1030596071**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 
Página 10

RE: (NI-10469-14) NOTIFICACION AI 858 DEL 25-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 11:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; camachomarlon7@gmail.com
<camachomarlon7@gmail.com>

Asunto: (NI-10469-14) NOTIFICACION AI 858 DEL 25-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 858 del veinticinco (25) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados FELIPE ORLANDO - MORENO MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerda que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI LEY 906
Cédula: 1019051238
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de **1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 30 al 31 de enero de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2020, para un total descuento físico de **22 meses y 27 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801

Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Cédula: 1019051238

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:				
Certificado	Período	Horas	Redime	
18104232	01/10/2020 a 31/03/2021	702	58.5	
18208583	01/04/2021 a 30/06/2021	330	27.5	
18282578	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5	
18364622	01/11/2021 a 30/11/2021	120	10	
Total		1530	127.5 días	

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1530 horas de estudio / 6 / 2 = 127.5 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1530 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **127.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **27 meses y 4.5 días**. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI
Cédula: 1019051238 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, fue condenado a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **27 meses y 4.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 1 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Calle 142 F No. 139 – 31, Barrio San Carlos – Localidad Suba de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3176 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena,



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801

Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Cédula: 1019051238

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 30 de enero de 2019, aproximadamente a las 15:05 horas, en momentos en los que efectivos de la policía nacional realizaban labores de patrullaje preventivo en el cuadrante 102, en el barrio suba rincón de la localidad de suba de esta urbe, un ciudadano les informó sobre un sujeto que se encontraba expendiendo sustancias alucinógenas, precisando que el sujeto vestía saco gris, jean azul claro, tenis negros y que llevaba un coche con una menor de aproximadamente 3 años de edad, iniciaron la búsqueda localizando al individuo objeto de descripción en la calle 129 con carrera 87.

De inmediato abordaron al sujeto y le solicitaron una revisión a persona sin encontrarle nada, empero, al interior del coche, hallaron un bolso tipo morral, de color negro, con 67 envolturas en papel cuaderno en forme rectangular, en cuyo interior encontraron una sustancia pulverulenta de color beige, que por su olor y características se asemejaba al bazuco.

El sospechoso se identificó como CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, de quien luego de la verificación en el sistema tecnológico de la policía PDA, los policías encontraron que el joven se encontraba en prisión domiciliaria por lo que de manera inmediata fue trasladado al CAI Rincón – Usaquén.

Tras practicar a la sustancia la prueba preliminar homologada, se determinó que se trataba de cocaína en peso neto de dieciséis puntos cero (16.0) gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue hallado en posesión de sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 16.0 gramos para cocaína. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801

Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Cédula: 1019051238

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 16.0 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CASALLAS NOMESQUI, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 16.0 gramos para cocaína. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, fue condenado a 36 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 8La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3176 del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual utilizaba el coche de una menor de edad, para guarda la sustancia estupefacientes y así despistar a las autoridades, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado CASALLAS NOMESQUI, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotación por el delito contra la salud pública y seguridad pública. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio 0801

Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Cédula: 1019051238

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, en proporción de ciento veintisiete punto cinco (127.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. -



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0801

FECHA DE ACTUACION: 04-08-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristia Cagallas

CC: 1041051238

TD: 94805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10861-14) NOTIFICACION AI 801 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 10:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10861-14) NOTIFICACION AI 801 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 801 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN ROLANDO - CASALLAS NOMESQUI

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción MP.
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto-Interlocutorio: 0862
Condenado: JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO
Cédula: 1116240741
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle., el 4 de julio de 2017, a la pena principal de **67 meses y 15 días de prisión, multa de un (1) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 17 días.-

3.- El condenado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, suscribió diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el



radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 17 de septiembre de 2018, en la cual se fijó un período de prueba de 22 meses y 17 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, durante el período de prueba, no queda

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 1 S.M.L.M.V., La cual no ha sido pagada continua vigente y por lo tanto se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** oficiar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO** o para que realice la conversión del mismo a la cuenta del despacho judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.240.741, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**.-

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO** que la pena de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V., continua vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados infórmese de esto a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial** y se remita copia de este auto.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-



QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados oficiar al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO** o para que realice la conversión del mismo a la cuenta del despacho judicial No. 110012037014.-

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHOAN DONOVAN ESCOBAR PALOMINO**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 862 DEL 16-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; inmi624@hotmail.com
<inmi624@hotmail.com>; maga.isda@hotmail.com <maga.isda@hotmail.com>

Asunto: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 862 DEL 16-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 862 del dieciséis (16) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOAN DONOVAN - ESCOBAR PALOMINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 0894
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021

Para un descuento total **47 meses y 19 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 0894

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18218140	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18307946	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18367054	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
Total		1110	92.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1110 horas de estudio / 6 / 2 = 92.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1110 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **50 meses y 21.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, en proporción de noventa y dos punto cinco (92.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

FECHA: **30.08.22**

NOMBRE: **CAMILLO ANDRES FLORIDO A**

CÉDULA: **1024 503 476**

NOMBRE DE FUNCIONARIO

Página 2

RE: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 894 DEL 24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 11:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15543-14) NOTIFICACION AI 894 DEL 24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 894 del veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



extinción

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-253-2014-00005-00 / Interno 17198 / Auto
Interlocutorio: 430
Condenado: LEONARDO ANGULO BUSTOS
Cédula: 79611303
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LEONARDO ANGULO BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2014, condenó a **LEONARDO ANGULO BUSTOS** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 185.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al sentenciado **LEONARDO ANGULO BUSTOS**, la pena de **43 meses y 15 días y multa de 185.5 S.M.L.M.V.**-

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 12 de noviembre de 2015, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 15 de noviembre de 2015, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.



Se advierte que la pena de multa equivalente a 185.5 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada y se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. EP-O-7063 del 08 de febrero de 2016.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LEONARDO ANGULO BUSTOS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LEONARDO ANGULO BUSTOS** portador de la Cédula de Ciudadanía 79.611.303 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **LEONARDO ANGULO BUSTOS**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LEONARDO ANGULO BUSTOS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **23 - ABRIL - 22**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **Leonardo Angulo Bustos**
informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, **Leonardo Angulo B**
El Secretario(a)

RE: (NI-17198-14) NOTIFICACION AI 430 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 9:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lperez9701@hotmail.com
<lperez9701@hotmail.com>

Asunto: (NI-17198-14) NOTIFICACION AI 430 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 430 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO - ANGULO BUSTOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS** fue condenado a la pena de 06 años DE PRISIÓN fijada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 27 de Febrero de 2018, por el delito de fraude procesal, en donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria-

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Herandez Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **14 MESES, 27 DÍAS.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita MEDICA, EN LA CLINICA CALLE 100, ubicada en la AC 100 No. 23-59, CONSULTORIO 102, fecha 05 de septiembre de 2022, hora 9:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a cita MEDICA, EN LA CLINICA CALLE 100, ubicada en la AC 100 No. 23-59, CONSULTORIO 102, fecha 05 de septiembre de 2022, hora 9:40 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO. –INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director del ente carcelario la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

E

[Firma]

M

S

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Los Administradores Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, fue condenado a la pena de 06 años DE PRISIÓN fijada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 27 de Febrero de 2018, por el delito de fraude procesal, en donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria-

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernandez Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **14 MESES, 27 DÍAS.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita MEDICA, EN LA CLÍNICA CALLE 100, ubicada en la AC 100 No. 23-59, CONSULTORIO 102, fecha 05 de septiembre de 2022, hora 9:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

CP



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 847
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a cita MEDICA, EN LA CLINICA CALLE 100, ubicada en la AC 100 No. 23-59, CONSULTORIO 102, fecha 05 de septiembre de 2022, hora 9:40 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO. –INFÓRMESE lo aquí, dispuesto al condenado, al Director del ente carcelario la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

E

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

M

S

RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 847 Y 979 DEL 22-08-22 Y 14-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 13:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 847 Y 979 DEL 22-08-22 Y 14-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 847 y 979 del veintidós (22) de agosto y catorce (14) de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 979
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, fue condenado a la pena de 06 años DE PRISIÓN fijada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 27 de Febrero de 2018, por el delito de fraude procesal, en donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria-
- 2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida-
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernandez Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **15 MESES, 19 DÍAS**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita LABORATORIO 27/09/2022, en Colsubsidio de la calle 26 No. 24-52, piso 1 y 3 de esta capital, a las 8:00 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 979

Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS

Cédula: 17139906

Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906

CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" *negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto INTERLOCUTORIO NI 979
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906
CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a cita LABORATORIO 27/09/2022, en Colsubsidio de la calle 26 No. 24-52, piso 1 y 3 de esta capital, a las 8:00 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO. –INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director del ente carcelario la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 847 Y 979 DEL 22-08-22 Y 14-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 13:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>

Asunto: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 847 Y 979 DEL 22-08-22 Y 14-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 847 y 979 del veintidós (22) de agosto y catorce (14) de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio: 0879
Condenado: DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
Cédula: 1023968958
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY908

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver solicitud la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de enero de 2018 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.-

3.- La sentencia cobro ejecutoria el 03 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA PENA:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **03 de mayo de 2018** a la fecha actual solo han pasado 4 años, 4 meses y 08 días, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo de cinco años para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NO HA** transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio: 0879
Condenado: DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
Cédula: 1023968958
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal, deprecadas por el sentenciado DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS, por las razones fijadas en este auto.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
CALLE 40 SUR NO 11-89 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10516

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18732
REF: PROCESO: No. 110016000015201701819

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 879 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGÓ EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
DIAGONAL 69 NO 18 N - 45 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10518

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18732
REF: PROCESO: No. 110016000015201701819
C.C: 1023968958

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 879 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGÓ EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-18732-14) NOTIFICACION AI 879 DEL 12-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pilaroliveros8@gmail.com
<pilaroliveros8@gmail.com>

Asunto: (NI-18732-14) NOTIFICACION AI 879 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 879 del nueve (9) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DONOVAN STIVEN - SARMIENTO OLIVEROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 0837
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **190 meses de prisión, multa 533.3 S.M.L.MV.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **94 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
 - b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
 - c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
 - d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
 - e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
 - f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020
- Para un descuento total de **120 meses y 23.6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio. 0837
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 0837
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ACOSTA PINTO.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis No. 96 H – 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 0837
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

[Signature]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

J E P M S



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21391

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0837

FECHA DE ACTUACION: 12 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 02 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Mauricio Leosa Pardo

CC: 79605065 Bto

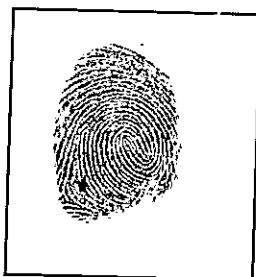
CEL: 3212938549

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 837 DEL 12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcramirezcarvajal@hotmail.com
<jcramirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 837 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 837 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de Diciembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 32 MESES, 27 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18140534	Febrero y marzo de 2021	198	
18215937	Abril a junio de 2021	360	
18305182	Julio a septiembre de 2021	378	
18366352	Octubre a diciembre de 2021	372	
18471903	Enero a marzo de 2022	366	
18562123	Abril a junio de 2022	360	
Total		2034	169.5 días

2034 horas de estudio / 6 / 2 = 169.5 días

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2034 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **169.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 169.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **38 MESES, 16.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 912
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en proporción de CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 5-09-22 HORA: _____
NOMBRE: JOHAN ANDRES H.G.
CÉDULA: 80.771.383
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA DACTILAR**

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 913
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 33 MESES, 13 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 913
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redimé
18138513	Febrero y marzo de 2021	156	
18202941	Abril a junio de 2021	360	
18295860	Julio a septiembre de 2021	372	
18360197	Octubre a diciembre de 2021	372	
18455648	Enero a marzo de 2022	372	
Total		1632	136 días

1632 horas de estudio / 6 / 2 = 136 días

Se tiene entonces que JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1632 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 136 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 136 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **37 MESES, 29 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 913
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

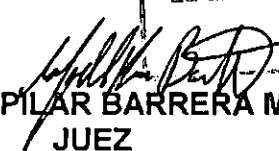
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en proporción de CIENTO TREINTA Y SEIS (136) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 5-Set-2022 HORA: _____
NOMBRE: Juan Rodriguez
CÉDULA: 1000061410
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA
DACTILAR**

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 33 MESES, 13 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

7

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 914
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18140359	Febrero y marzo de 2021	204	
18215059	Abril y junio de 2021	354	
18304793	Julio a septiembre de 2021	366	
18366248	Octubre a diciembre de 2021	372	
18465215	Enero a marzo de 2022	372	
18559163	Abril a junio de 2022	360	
Total		2028	169 días

2028 horas de estudio / 6 / 2 = 169 días

Se tiene entonces que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2028 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 169 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 169 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 39 MESES, 2 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 914
Condenado: JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL
Cédula: 80768026
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

OTRAS DETERMINACIONES

Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, remítase copia de la sentencia de primera y segunda instancia al penado JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, para su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ISRAEL MARTINEZ CARVAJAL, en proporción de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento al ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Jose Israel Martinez
CÉDULA: 80768026
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DACTILAR

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **33 meses y 13 días**, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución

nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17950811	Septiembre de 2020	56	
18002522	Octubre y diciembre de 2020	488	
18138964	Enero a marzo de 2021	488	
18210198	Abril a junio de 2021	472	
18298748	Julio a septiembre de 2021	488	
18361783	Octubre a diciembre de 2021	488	
18461652	Enero a marzo de 2022	496	
Total		2976	186 Días

2976 horas de trabajo / 8 / 2 = 186 días

Se tiene entonces que JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2976 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 186 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que él condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 186 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 39 MESES, 19 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 915
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en proporción de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/09/22 HORA: _____
NOMBRE: JEISON CUADRADO
CÉDULA: 1010044731
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JHON JAIRO REY LARA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de Noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 33 MESES, 13 DÍAS, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18141326	Febrero a marzo de 2021	198	
18218370	Abril a junio de 2021	354	
18308365	Julio a septiembre de 2021	354	
18367149	Octubre a diciembre de 2021	372	
18471999	Enero a marzo de 2022	360	
18560704	Abril a junio de 2022	276	
Total		1914	159.5 días

1914 horas de estudio / 6 / 2 = 159.5 días

Se tiene entonces que JHON JAIRO REY LARA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1914 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 159.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Noviembre de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **159.5** días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JHON JAIRO REY LARA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **38 meses, 22.5 días**, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JHON JAIRO REY LARA, en proporción de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA-MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **05-09-22** HORA: _____
NOMBRE: **John Jairo Rey Lara**
CÉDULA: **79844134 B1a**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA DACTILAR

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No salió
07-09-22

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 0933
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2017-01754, N.I 44443, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V., a la fecha de los hechos**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 20 de marzo de 2018.-

2.- Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia impuesta al sentenciado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 27 días**.-

4.- Se incorpora la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2017-01754, con N.I 44443, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2017-01754, N.I 44443, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2017-01754, con N.I 44443, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia

BB.



Radicación: Único 11001-51-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0933
Condenado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Cédula: 80771383
Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

fue proferida en contra del condenado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2017, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2017, imponiéndosele una pena de 30 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-**

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el homólogo 5° de Bogotá, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000013201701754	33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	29-noviembre-17	13-febrero-17
110016109070201800053	4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	15-septiembre-21	20-marzo-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 6933
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
LEY 906

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-61-09-070-2018-00053, con N.I. 23002, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue emitida el día 15 de septiembre de 2021, por hechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio 0933
Condenado: JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Cédula: 50771383
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

cometidos el día 20 de marzo de 2018, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho, proferido el 29 de noviembre 2017, dentro del radicado 2017-01754, N.I 44443.-

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra cuando una de las sentencias fue impuesta por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2017-01754, con N.I 44443, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dentro radicado 11001-61-09-070-2018-00053, con N.I 23002 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2017-01754, con N.I 44443 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2017-01754, con N.I 44443, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: ~~INFÓRMESE Y ENVÍESE~~ esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Ciudad de Bogotá, D.C., 23 de Septiembre de 2022

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: Notifíquese por Estado No.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

23 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Formulario de notificación con sello del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Incluye campos para: Hora (08-09-2022), Nombre (D.M. ANDRÉS), Cédula (50771383), y Nombre de funcionario que notifica. Se adjunta una huella dactilar.

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 912,913, 914, 915, 916 y 933 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 912,913, 914, 915, 916 y 933 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS, JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO, JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL y JHON JAIRO - REY LARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFIRMACION***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado EDINSON SANCHEZ ABRIL
Cédula: 1075668431 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** al sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **212 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$497.675.291, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- En sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con fecha del 3 de septiembre del 2014, decidió modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia del Juzgado imponiéndoles a los condenados una nueva sanción de **273 meses de prisión**, e igual lapso la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013, para un descuento físico de **109 meses y 25 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015
- b). **133.25 días** mediante auto del 21 de abril de 2022

Para un descuento total **114 meses y 17.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza,



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio. 0930

Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula: 1075668431

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 o del artículo 38 de la Ley 906, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la pena impuesta en la sentencia condenatoria, ya que la sentencia a que hace alusión el condenado, cual es C-015 de 20018, de fecha 14 de marzo de 2018, no consagra beneficio alguno a los coautores del delito de homicidio, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, pues dicha jurisprudencia establece:

“DETERMINADORES Y COMPLICES COMO PARTICIPES DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CODIGO PENAL-Interpretación de la norma demandada acerca de disminución punitiva, no configura un desconocimiento del principio de igualdad frente a los determinadores o cómplices no cualificados/**INTERPRETACION DE LA NORMA DEMANDADA ACERCA DE DISMINUCION PUNITIVA CONTENIDA EN CODIGO PENAL**-No hay vulneración del principio de igualdad en diferencia de pena entre el coautor extraneus en delitos especiales o de sujeto activo calificado con los participes extraneus -determinadores y cómplices-

El problema jurídico planteado por los accionantes, se concreta en que la Corte establezca si la norma que surge de la interpretación judicial por la cual, la disminución punitiva para el Interviniente solo es aplicable a quienes realizan en concurso con el autor la conducta sin cumplir con las cualidades exigidas por los tipos penales con sujeto activo calificado, constituye una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los determinadores y cómplices no cualificados? Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer la jurisprudencia en materia de: 1) el control constitucional sobre las normas interpretativas o teoría del derecho viviente; 2) la igualdad como principio, valor y derecho constitucional; 3) la participación y autoría de sujetos activos no calificados en los delitos especiales; y finalmente se realizará el 4) juicio de igualdad de la norma demandada. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de Interviniente contenido en la Ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un delito especial, se ajusta a los postulados constitucionales del principio y derecho a la igualdad, en tanto genera un trato desigual, entre desiguales, de forma justificada y razonable. Evidentemente, esta interpretación jurídica parte de una posición que si bien es actualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia, no implica necesariamente que haya agotado su discusión. El hecho de que en esta ocasión la Corte Constitucional se pronuncie sobre esta interpretación en concreto, de ninguna forma puede entenderse como una limitación a la potestad de la Corte Suprema de interpretar el derecho penal colombiano, incluida la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula: 1075668431

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

disposición en comento, de una forma diferente, dentro de los límites del respeto a los principios constitucionales y aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad".

Es decir que dicha jurisprudencia solo aplica para los determinadores o cómplices no cualificados, sin que el penado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL ostente tal calidad.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

El condenado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se reitera, en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, y ante la solicitud deprecada por el condenado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, en aplicación a lo consagrado en la sentencia C-015 de 2018, deprecada por el sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN STE

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0930

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elison Sanchez

CC: 1075668431

TD: 83267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



**URGENTE-119371-J01-DESPACHO-MAGO // POSIBLE PENA CUMPLIDA // URG- J01-
POSIBLE PENA CUMPLIDA PPL VARGTAS CAICEDO DUBER ALONSO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 14:38

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juridicaeron Epcpicota <juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 1:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URG- J01- POSIBLE PENA CUMPLIDA PPL VARGTAS CAICEDO DUBER ALONSO

--

Atentamente,

(GRADO)Juridicaeron Epcpicota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reynaldolunaamaris@gmail.com
<reynaldolunaamaris@gmail.com>

Asunto: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 930, 931 Y 932 del treinta (30) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JECSON ALEJANDRO - VALLEJO ALDANA, EDINSON - SANCHEZ ABRIL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 0931

Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula: 1075688431

LEY 906

Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIGOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **212 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$497.675.291, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- En sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con fecha del 3 de septiembre del 2014, decidió modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia del Juzgado imponiéndoles a los condenados una nueva sanción de **273 meses de prisión**, e igual lapso la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013, para un descuento físico de **109 meses y 25 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015
- b). **133.25 días** mediante auto del 21 de abril de 2022

Para un descuento total **114 meses y 17.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, de conformidad con la petición allegada?

BB.



Radiación: Único 11301-6-050-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio. 0931

Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula 1075668431

LEY 906

Delito: FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(. . .) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

Artículo. 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio 0931

Condenado EDINSON SANCHEZ ABRIL

Cédula: 1075668431

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que **no se cumple** en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **114 meses y 17.75 días** de la pena y la pena impuesta fue de 273 meses de prisión correspondiendo la mitad a **136 meses y 5 días**.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 157E

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0931

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL) Edison Sanchez

CC: 1075668431

TD: 83264

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Agosto cinco (5) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1419

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **35435**

No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00210-00

Condenado: ERWIN RAMIRO CONTRERAS RAMOS

Cédula: 79657395

Delito: CONCUSIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 2 de Agosto de 2022, mediante el cual SE RESUELVE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al condenado ERWIN RAMIRO CONTRERAS RAMOS.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Anexo. Lo anunciado en 3 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reynaldolunaamaris@gmail.com <reynaldolunaamaris@gmail.com>

Asunto: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 930, 931 Y 932 del treinta (30) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JECSON ALEJANDRO - VALLEJO ALDANA, EDINSON - SANCHEZ ABRIL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 0932
Condenado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA
Cédula: 1013650568 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **212 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$497.675.291, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- En sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con fecha del 3 de septiembre del 2014, decidió modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia del Juzgado imponiéndoles a los condenados una nueva sanción de **273 meses de prisión**, e igual lapso la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013, para un descuento físico de **109 meses y 25 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **3.5 días** mediante auto del 20 de mayo de 2015
- b). **11.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2015

Para un descuento total **110 meses y 10 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 0932

Condenado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA

Cédula: 1013650568

LEY 808

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 16131514, 16212313, 16286156, 16378059 y 16628396, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016 y enero de 2017.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Ahora bien, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 16708892 y 14457217, correspondientes al estudio realizado en el mes de noviembre de 2016, abril de 2017 y marzo de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 0932
Condenado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA
Cédula: 1013850568 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por último, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 16628396 y 16708892, correspondientes al estudio realizado en el mes de febrero, marzo y julio de 2017, toda vez que la conducta fue calificada de forma mala y regular, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
16046743	01/04/2015 a 30/04/2015	120	10
17095309	01/10/2018 a 31/10/2018	90	7.5
17229335	01/11/2018 a 30/09/2018	54	4.5
17573109	01/09/2019 a 30/09/2019	66	5.5
17790458	01/01/2020 a 31/03/2020	216	18
17856253	01/06/2020 a 30/06/2020	114	9.5
17949759	01/07/2020 a 31/08/2020	246	20.5
18032283	01/12/2020 a 31/12/2020	126	10.5
Total		1032	86 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1032 horas de estudio / $6 / 2 = 86$ días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18285516	01/07/2021 a 30/09/2021	440	27.5
18397854	01/10/2021 a 31/12/2021	416	26
18489720	01/01/2022 a 31/03/2022	480	30
Total		1336	83.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1336 horas de trabajo / $8 / 2 = 83.5$ días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1032 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1336 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **86 días por estudio** y **83.5 días por trabajo**, para un total de **169.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **115 meses y 29.5 días**.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 0932
Condenado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA
Cédula: 1013850568

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, en proporción de **ciento sesenta y nueve punto cinco (169.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016 y enero de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016 y enero de 2017.-

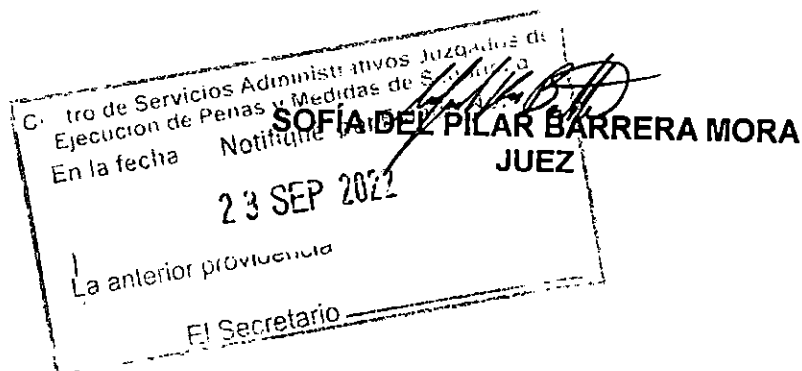
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de noviembre de 2016, abril de 2017 y marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

QUINTO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de febrero, marzo y julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0932

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 / Septiembre / 2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeson Alejandro Vallejo

CC: 103650568

TD: 77177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 5 de Agosto de 2022
Oficio No. 2514

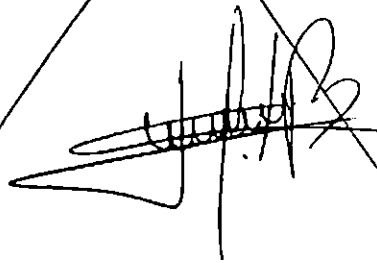
Señor(a)
GUSTAVO MARTINEZ HERNANDEZ
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RECLUSION ESPECIAL

Numero Interno: NUMERO INTERNO 8045
No. único de radicación: 110016000000201902231
Cédula: 97448033

ASUNTO: ENTERAMIENTO-REMISION COPIA EXPEDIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta especialidad, mediante auto del 8 de Junio de 2022, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto, de igual modo se remite copia del expediente para lo pertinente.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Anexo. Lo anunciado.

RE: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reynaldolunaamaris@gmail.com
<reynaldolunaamaris@gmail.com>

Asunto: (NI-24086-14) NOTIFICACION AI 930, 931 Y 932

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 930, 931 Y 932 del treinta (30) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en JECSON ALEJANDRO - VALLEJO ALDANA, EDINSON - SANCHEZ ABRIL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2011-80011-00 / Interno 24619 / Auto Interlocutorio: 0750
Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS
Cédula: 1126452357 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
PRESO POR OTRO PROCESO-PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a solicitud de parte, a decidir sobre la viabilidad de decretar a favor de **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN**, de acuerdo a la petición que la misma allegará.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 16 de mayo de 2012 a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 16 de junio de 2014 el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado de la referencia:
- 3.- Mediante auto del 16 de agosto de 2018 este Despacho revoca al condenado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS** la prisión domiciliaria, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 21 meses y 17 días de prisión en establecimiento carcelario, librando la orden de captura No. 36 el 27 de septiembre de 2018, que hasta la fecha no se ha materializado.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS** solicita se le conceda la **prescripción de la pena**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



En los casos que el sentenciado ha sido favorecido con el beneficio de que trata el artículo 38G del Código Penal, se espera cumpla con las obligaciones impuestas en las cuales el penado queda aprueba cumpliendo ciertos deberes contemplados en el artículo 38B del código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son 1.- **Hay interrupción del termino prescriptivo, de conformidad con el análisis del artículo 90 del código penal, cuando al sentenciado se le revoca el beneficio concedido por incumplimiento de las obligaciones, el tiempo de prescripción de la pena comenzara a contarse desde la fecha en la que se establece el incumplimiento de las obligaciones y si no estuviera definida a partir del auto que revoque dicho beneficio, con el fin de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la pena.**

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429 en donde se indicia:

"(...) el juez de ejecución de pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar [el subrogado] por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relévante el momento en el que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria"

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el mismo, situación que aconteció en el presente caso, en donde este Despacho Judicial, mediante auto del 16 de agosto de 2018, dispuso revocar el beneficio del artículo 38G que le fue concedido al condenado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, en tal caso, **el término para la prescripción de la sanción penal debe contarse a partir del incumplimiento de las obligaciones.** Es importante precisar que el condenado incumplió con las obligaciones, pues cometió otra conducta delictiva, el 04 de septiembre de 2014, por el cual fue capturado el día 03 de junio de 2015, y actualmente se encuentra privado de la libertad por esas diligencias.-

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su



potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento el interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado, en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo tanto, se establece que el termino prescriptivo inicio desde el día siguiente del incumplimiento, (fecha en que cometió la nueva conducta delictiva), es decir el 05 de septiembre del 2014, hasta el 03 de junio del 2015, fecha en cual fue capturado, transcurriendo así, 8 meses y 28 días, de lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente se nega dicha petición.-

Se advierte, que si bien a la fecha no se ha logrado materializar la orden de captura, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena que purga privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:



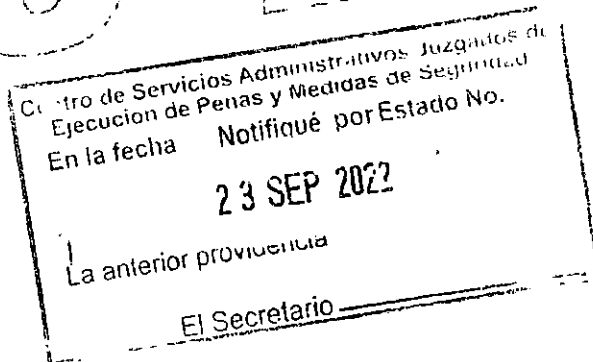
PRIMERO: NEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** a **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta del radicado 11001600070520148006100 a cargo de este Despacho Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0450

FECHA DE ACTUACION: 1-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rigoberto Ospina C.

CC: 11276452357

TD: 78116

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-24619-14) NOTIFICACION AI 750 DEL 01-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24619-14) NOTIFICACION AI 750 DEL 01-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 750 del primero (1º) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NI 850

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector). Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de ordenar que la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, confirmar en lo demás la sentencia apelada.-

3.- El 13 marzo de 2018, el Juzgado Fallador, en Audiencia de Reparación Integral, condenó al sentenciado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., a favor de la familia de la víctima.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado RICHARD WILSON GONZÁLEZ CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2015, para un descuento físico de **87 meses y 03 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA de MEDICINA GENERAL, EL 30 DE AGOSTO DE 2022, en el consultorio 102, a las 10:00 am, en la carrera 79 D No. 6-15 de esta capital.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NI 850

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Rio Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Rio, Segundo Sector). Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01708-00 / Interno 25502 / Auto INTERLOCUTORIO NI 850

Condenado: RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS

Cédula: 80730553

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 40 Bis B No. 85 – 06 Sur, Pinar del Río Patio Bonito – Localidad de Kennedy de esta ciudad – TRABAJO - Carrera 82 Nro. 40 – 48 Sur, Barrio Patio Bonito (Pinar del Río, Segundo Sector), Localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en el horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor RICHARD WILSON GONZALEZ CUEVAS, para asistir a CITA de MEDICINA GENERAL, EL 30 DE AGOSTO DE 2022, en el consultorio 102, a las 10:00 am, en la carrera 79 D No. 6-15 de esta capital.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma-

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 25502

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 850 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 23 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

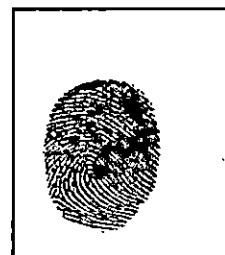
Nombre: Richard Wilson Canale Cuervo **Firma:** Richard Canale

Cédula: 80730553 B4a.

Huella:

Fecha: 26 / 08 / 2022

Teléfonos: 3135546517



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 850 Y 857 DEL 23/25-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jamorte@hotmail.com
<jamorte@hotmail.com>

Asunto: (NI-25502-14) NOTIFICACION AI 850 Y 857 DEL 23/25-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 850 Y 857 del veintitres (23) y veinticinco (25) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-13165-00 / Interno 26113 / Auto
Interlocutorio: 0758
Condenado: SONIA PATRICIA PINTO BERNAL
Cédula: 52126646 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 21-Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 06 de octubre de 2015, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 06 de agosto de 2018, el Despacho, le concedió a la condenada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 13 días.

3.- La condenada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, suscribió diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando



se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 06 de agosto de 2018, en la cual se fijó un período de prueba de 20 meses y 13 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 2022093412.-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.126.646**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **SONIA PATRICIA PINTO BERNAL**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-26113-14) NOTIFICACION AI 758 DEL 16-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 17:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-26113-14) NOTIFICACION AI 758 DEL 16-08-22



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pejacoto@yahoo.com

<pejacoto@yahoo.com>; Katherine García <akatherinegp@gmail.com>

Asunto: (NI-26113-14) NOTIFICACION AI 758 DEL 16-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 758 del dieciséis (16) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SONIA PATRICIA - PINTO BERNAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0870
Condenado: ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL
Cédula: 1022370514 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho, le negó a la condenada **ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL**, la libertad condicional.-

3.- Mediante providencia del 17 de enero de 2020 el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le concedió a la condenada **ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL** la libertad condicional, por un período de prueba de 16 meses y 7 días.

4.- La condenada **ISMENIA BRÍÑEZ MADRIGAL**, suscribió diligencia de compromiso el 04 de febrero de 2020, es decir que al día de hoy el período de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0870
Condenado: ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL
Cédula: 1022370514 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 17 de enero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 16 meses y 7 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 04 de febrero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **1.474 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca - Cobro Coactivo conforme se indica en el oficio No. 1654 del 29 de junio de 2018.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0870
Condenado: ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL
Cédula: 1022370514 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.370.514**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


En la fecha Notifiqué por Estado No.
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ **23 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0871
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PESO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 este Despacho Judicial, decreto acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, dentro del radicado 11001-60-00-019-2016-01709, con la aquí ejecutada, imponiendo como pena principal **62 meses y 12 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**

3.- Mediante auto del 18 de mayo de 2020, el Despacho, le negó al condenado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN** la libertad condicional.-

4.- Mediante providencia del 16 de octubre de 2020 el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le concedió al condenado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses y 26.5 días.

5.-La condenado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0871.
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PESO

período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad, a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 16 de octubre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 7 meses y 26.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JEAN CARLO ROMERO BELTRAN, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0871
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PESO

observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **1.474 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca - Cobro Coactivo conforme se indica en el oficio No. 1639 del 29 de junio de 2018.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.424.00**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEAN CARLO ROMERO BELTRAN**, y por el Centro de

MV



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0871
Condenado: JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
Cédula: 1022424000
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PESO

Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JEAN CARLO ROMERO BELTRAN
CALLE 42 A No. 82 A - 03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10532

NUMERO INTERNO 26516
REF: PROCESO: No. 110016000000201700709
C.C: 1022424000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 871 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) (I) DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0872
Condenado: WILLIAM RICARDO BERRIOS MONTAÑEZ
Cédula: 1022382638 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PRESO POR OTRA AUTORIDAD - LA ESPERANZA - GUADUAS

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho, le negó al condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ** la libertad condicional.-

3.- Mediante providencia del 17 de enero de 2020 el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le concedió al condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 9.7 días.

4.-El condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0872
Condenado: WILLIAM RICARDO BERRIOS MONTAÑEZ
Cédula: 1022382638 LEY906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PRESO POR OTRA AUTORIDAD - LA ESPERANZA - GUADUAS

del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 17 de enero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 14 meses y 9.75 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, si bien registra antecedentes los mismos son anteriores al periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **1.474 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca - Cobro Coactivo conforme se indica en el oficio No. 1646 del 29 de junio de 2018.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos de

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0872

Condenado: WILLIAM RICARDO BERRIOS MONTAÑEZ

Cédula: 1022382638

LEY906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

PRESO POR OTRA AUTORIDAD - LA ESPERANZA - GUADUAS

estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.382.638**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ.**-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ.**-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
En la fecha	Notifiqué por Estado No. JUEZ
23 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM RICARDO BERRIOS MONTAÑEZ
CARRERA 83 NO 40 64 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10531

NUMERO INTERNO 26516
REF: PROCESO: No. 110016000000201700709
C.C: 1022382638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 872 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) (I) DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotalepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO-ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

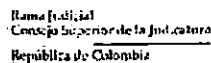


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rickson Uno: 11051-80-00-0002517-00709-BU / Interno 25516 / Asio Interlocutor: 0372
 Cond. del: WILLIAM INCAHU BEIRROS MENDIAÑEZ
 Cédula: 102332515 LEY908
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIA, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 PRESO POR OTRA AUTOR DAD - LA ESPERANZA - GUADUAS
 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar en oficio acerca de la posible LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA
PENA Impuesta a WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, fue condonado mediante falta emanada del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V., además a la accesora de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho, le negó al condenado WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ la libertad condicional.-

3.- Mediante providencia del 17 de enero de 2020 el juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le concedió al condenado WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 07 días.

4.-El condenado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020, es decir una al día de hoy el periodo de prueba establecido ya terminó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogrado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

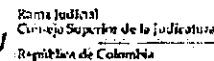
Valdría la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el período no requiere más tratamiento penalizando al que ya se le ha aplicado, la cual es evaluada de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como la ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ...

"... Eso fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto-Ley 2700 del 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación

[illegible]

del cumplimiento de las sentencias en que se imponen condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profirió la sentencia, la cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios.

y, tal actividad de vigilancia y control tal cumplimiento de las obligaciones del condenado que consista en libertad condicional, fimen como *termina máxima* el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal excluye cualquier posibilidad para ocurrirse de un eventual incumplimiento..."

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionadamente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado al arbitrio pues se vulnera la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub yugo indefinidamente en una situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la condena y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en recepción por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiación del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subsecargo de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 2.º), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos”, presupuesto político de los derechos subyacentes.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal, en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.¹¹

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, fue liberado con el salvaguardo de la libertad condicional en julio emitido el 17 de enero de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de 14 meses y 8,75 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, si bien registra antecedentes los mismos son anteriores al periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 63 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a 1.474 S.M.L.M.V. la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Gendarmes - Coto Cautivo conforme se indica en el oficio No. 1645 del 29 de junio de 2018.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al
 contenido WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ. -

Consecuente con esta decisión, se dispensa la cancelación de los antecedentes que por este proceso registra WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revisó 8.

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, conforme a la petición allegada por la penda y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Despacho adelanta la ejecución de la pena impuesta a **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 25 de mayo de 2018, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, se encuentra privada de la libertad por cuenta diligencias desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **68 meses y 11 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 13 de diciembre de 2019
- b). **49 días** mediante auto del 18 de mayo de 2020
- c). **52.25 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- d). **29.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- e). **31.5 días** mediante auto del 04 de diciembre de 2020
- f). **26.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2021
- g). **50.5 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- h). **46.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2022

Para un descuento total de **78 meses y 5.25 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18496640	01/01/2022 a 31/03/2022	288	24
Total		288	24 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 288 horas de estudio / 6 / 2 = 24 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 288 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **24 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **78 meses y 29.25 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, fue condenada a 102 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 61 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **78 meses y 29.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 1.474 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 99 F Bis No. 38 Sur – 27, Barrio La Riviera – Localidad Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0567 del 20 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en el acta de audiencia de la siguiente manera:

"Desde marzo de 2015, en el barrio El Amparo de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., operaba una organización delincuencia dedicada al tráfico de estupefacientes como cocaína y marihuana, la cual era conformada por JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN, WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ, ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL, DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO Y JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE.

La líder dicha organización era RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, quien además utilizaba menores de edad para expender sustancias estupefacientes.

El 14 de diciembre de 2016, durante las diligencias de allanamiento y registro para dar con la captura de la banda de la banda criminal, se les encontró a sus miembros 734 gramos netos de cocaína y 16 gramos netos de marihuana, distribuidos así:

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 35, residencia de la señora RUTH ESMERALDA PAREJA MARÍN, se encontraron dos menores de edad. Allí también estaban presentes JEAN CARLO ROMERO BELTRÁN y WILLIAM RICARDO BERRIO MONTAÑEZ. En el lugar se incautaron 517 gramos netos de cocaína y \$525.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 39, se encontraba DIEGO JULIO PRIETO SIERRA, y se incautaron 95.5 gramos netos de cocaína y \$1.363.000.

En la calle 40 G Sur No. 81 H – 52, residencia de MIGUEL ÁNGEL OBANDO JARAMILLO, quien se identificó espuriamente como DAVID LEONARDO con tarjeta de identidad. En el lugar se incautaron 37.9 gramos netos de cocaína, 16 gramos netos de marihuana y \$516.000.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la carrera 81 K No. 40 G Sur – 03, residencia de JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE Y ISMENIA BRIÑEZ MADRIGAL, se incautaron 83.6 gramos netos de cocaína, y \$1.369.500."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada PAREJA MARIN, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atentó contra la salud pública, pues la penada dentro de la organización delincriminal a la cual pertenecía era la líder, quien además utilizaba a menores de edad para el expendio de sustancia estupefacientes, sin que dicha situación fáctica pueda considerarse sin importancia. Por el contrario se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, fue condenada a 102 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0567 del 20 de abril de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que lideraba una organización delincriminal en la cual se utilizaban a menores de edad para expendir droga, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0892
Condenado: RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN
Cédula: 52774232 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, en proporción de veinticuatro (24) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado RUTH ESMERALDA PAREJA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

La anterior providencia

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

El Secretario

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 130 Agosto 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre RUTH ESMERALDA PAREJA

RUTH PAREJA

Cédula 52774232

T.P.

74288

El/la Secretario/a

Calle 11 No 9-24 Edificio Kayser Piso 7 Tel: (571) 2847315

Bogotá-Colombia

www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0893
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, dentro del radicado 2013-03514, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **147 meses y 24 días de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de diciembre de 2016, para un descuento físico de **68 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **9.5 días** mediante auto del 12 de mayo de 2019
- c). **76 días** mediante auto del 04 de diciembre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2020
- e). **46 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **77 meses y 18 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0893
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18472004	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
Total		592	37 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 592 horas de trabajo $592 / 2 = 37$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00709-00 / Interno 26516 / Auto Interlocutorio: 0893
Condenado: JAMES ARLES AVILA CALVACHE
Cédula: 1022360833 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **78 meses y 25 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JAMES ARLES ÁVILA CALVACHE**, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **30-08** HORA: **2:30**
NOMBRE: **AVILA CALVACHE JAMES**
CÉDULA: **1022360833**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


[Firma manuscrita]
1022360833

RE: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM <ABOGADO.DANIELRGRAJALES@GMAIL.COM>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: (NI-26516-14) NOTIFICACION AI 870, 871, 872, 892 Y 893 DEL 22/24-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 870, 871, 872, 892 Y 893 del veintidós (22) y veinticuatro (24) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ISMENIA - BRÍÑEZ MADRIGAL, JEAN CARLO - ROMERO BELTRAN, WILLIAM RICARDO - BERRIOS MONTAÑEZ, JAMES ARLES - AVILA CALVACHE, RUTH ESMERALDA - PAREJA MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0899
Condenado: HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA LEY 906
Cédula: 79833982
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca., el 18 de octubre de 2018 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de agosto de 2018, para un descuento físico de **48 meses y 15 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **175.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021, para un descuento total de **54 meses y 10.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26855 / Auto Interlocutorio: 0899

Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA

Cédula: 79833982

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector, Bosa Carbonell de esta ciudad, abonado telefónico 3046674797, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0899

Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA

Cédula: 79833982

LEY 908

Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

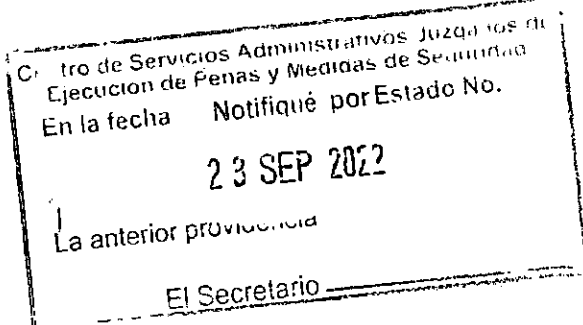
SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector, Bosa Carbonell de esta ciudad, abonado telefónico 3046674797, para los fines pertinentes. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26655

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 0899

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernan Ricardo Diaz Bayona

CC: 79833989

TD: 99098

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto cinco (5) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1419

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO 35435

No. único de radicación: 11001-60-00-000-2020-00210-00

Condenado: ERWIN RAMIRO CONTRERAS RAMOS

Cédula: 79657395

Delito: CONCUSIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 2 de Agosto de 2022, mediante el cual SE RESUELVE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al condenado ERWIN RAMIRO CONTRERAS RAMOS.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Anexo. Lo anunciado en 3 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 899 DEL 30-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 899 DEL 30-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 899 del treinta (30) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 0917
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
Cédula: 79557654
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ARIEL CAPERA SUACHA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARIEL CAPERA SUACHA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de julio de 2019 a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pen y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARIEL CAPERA SUACHA, estuvo privado de la libertad (1) el 12 de noviembre de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 09 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 0917
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
Cédula: 79557654
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17682498	Octubre a diciembre de 2019	360	
17795332	Febrero y marzo de 2020	246	
17863675	Abril a junio de 2020	348	
17957448	Julio a septiembre de 2020	378	
18036446	Octubre a diciembre de 2020	366	
18122545	Enero a marzo de 2021	366	
18226850	Abril a junio de 2021	360	
18306172	Julio a septiembre de 2021	378	
18387738	Octubre a diciembre de 2021	312	
18477565	Enero a marzo de 2022	372	
18582483	Abril a junio de 2022	294	
Total		3780	315 días

3780 horas de estudio / 6 / 2 = 315 días

Se tiene entonces que ARIEL CAPERA SUACHA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3780 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el rector del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **315 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **315 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que ARIEL CAPERA SUACHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **50 MESES, 24 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 0917
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
Cédula: 79557654
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ARIEL CAPERA SUACHA, en proporción de **TRESCIENTOS QUINCE (315) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0917

FECHA DE ACTUACION: 31-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 7. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Prisel Capera Suacha

CC: 79557654

TD: 1012478

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-28494-14) NOTIFICACION AI 917 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28494-14) NOTIFICACION AI 917 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 917 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en ARIEL - CAPERA SUACHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-01708-00 / Interno 29773 / Auto Interlocutorio No. 0655
Condenado: LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA
Cédula: 1071348499
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de febrero de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, como cómplice penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **198 meses**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2015, para un descuento físico de **90 meses y 08 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.75 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **97.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- c). **158.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2021
- d). **40.5 días** mediante auto del 27 de enero de 2022

En redenciones a descontado a la fecha 18 meses, 3.25 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **109 meses y 6.25 días**.-

3.- Por solicitud del Dr. José Ledesma Romero Procurador Judicial I asignado a este despacho judicial, se entrara a estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P., a favor del aquí condenado.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

ANV



PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

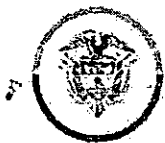
A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

J

S

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la CALLE 45 A N° 88C-98 SUR Conjunto La Margarita N°2 de la Localidad de Kennedy Apt 603 Torre 14, residencia en donde habita la señora María Nela Gómez Arrieta hermana del condenado, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado **LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado LUÍS MANUEL GÓMEZ ARRIETA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



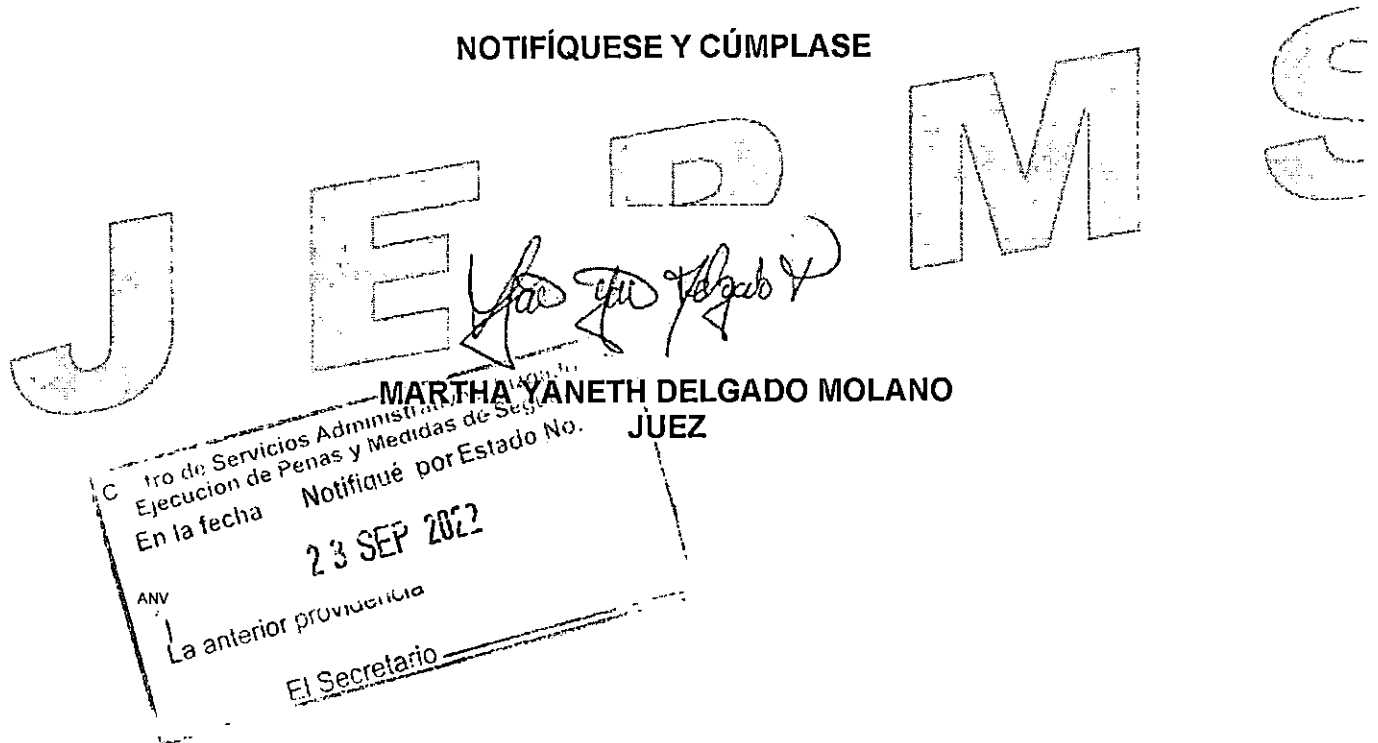
SIGCMA

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la CALLE 45 A N° 88C-98 SUR Conjunto La Margarita N°2 de la Localidad de Kennedy Apt 603 Torre 14, la cual será atendida por la señora María Nela Gómez Arrieta hermana del condenado, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **23 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. **23 SEP 2022**
ANV
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO 14 DE EJEC
DE SEGUR

PABEL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION
CARCELARIO Y PENITENCIARIO MET
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0655

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Luis Gomez 26 08 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Luis Manuel Gomez Ayo

CC: 1041348499

TD: 87180

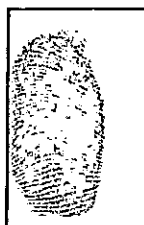


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 655 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 10:39

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 9:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29773-14) NOTIFICACION AI 655 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 655 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados LUIS MANUEL - GOMEZ ARRIETA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegida por la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de doce (12) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de abril de 2019, para un total de pena cumplida de **40 meses y 19 días.-**

Cuenta con las siguientes redenciones:

- Auto del 05 de Noviembre de 2021, **redime 131.5 días.**

En tiempo físico más el tiempo redimido nos arroja un total de **45 meses, 0.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17952449	Julio a septiembre de 2020	504	
18235261	Abril a junio de 2021	480	
18322321	Julio a septiembre de 2021	504	
18408621	Octubre a diciembre de 2021	496	
18501517	Enero a marzo de 2022	496	
18573469	Abril a junio de 2022	480	
Total		2960	185 Días

2960 horas de trabajo /8 / 2 = 185 días

Se tiene entonces que JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2960 horas en los períodos indicado anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 185 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado abrá de sumarse los 185 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **51 MESES, 5.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02568-00 / Interno 31674 / Auto Interlocutorio: 852
Condenado: JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ
Cédula: 1022958570
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY
906 DE 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

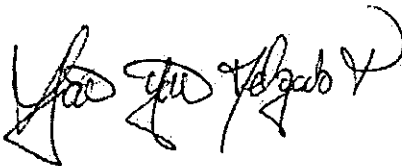
R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JAIDIBER CAMACHO VASQUEZ, en proporción de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 852

FECHA DE ACTUACION: 23-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jal'dibex camacho vasquez

CC: 1022958 570

TD: 77709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 852 DEL 23-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31674-14) NOTIFICACION AI 852 DEL 23-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 852 del veintitrés (23) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados JAIDIBER - CAMACHO VASQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIRMACION***** Este mensaje (siempre de carácter privado) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio: 0791
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
Cédula: 79110775 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de **249 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, la pena **199 meses y 6 días**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**.

3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 3 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio: 0791

Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ

Cédula: 79110775

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 024462, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2022.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
024462	15/05/2018 a 28/01/20122	4172	347.66
Total		4172	347.66 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4436 horas de estudio / 6 / 2 = 347.66 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4172 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de BB.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio: 0781

Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ

Cédula: 79110775

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena de **347.66 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **65 meses y 20.66 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo a la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ fue



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio: 0791
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
Cédula: 79110775 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado a 199 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 119 meses y 15 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VARGAS LOPEZ, ha pagado a la fecha **65 meses y 20.66 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación la comunicación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por medio del cual informan que el penado de la referencia, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), información que será tenida en cuenta en su oportunidad.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, en proporción de **trescientos cuarenta y siete punto sesenta y seis (347.66) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SÓLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de Ley.-

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 691

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eligio Horacio Vargas Gomez

CC: 7900775

TD: 109442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-39382-14) NOTIFICACION AI 791 DEL 28-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rqhuguito@hotmail.com

<rqhuguito@hotmail.com>; hrincon@defensoria.edu.co <hrincon@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-39382-14) NOTIFICACION AI 791 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 791 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. .
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Extinción
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2006-05630-00 / Interno 41447 / Auto Interlocutorio. 904
Condenado: EMBER ESTEFENN MONTAÑO
Cédula: 17099844 LEY906
Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **EMBER ESTEFENN MONTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EMBER ESTEFENN MONTAÑO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 47 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 30 de enero de 2017, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de \$100.192.000**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; como autor penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 17 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **EMBER ESTEFENN MONTAÑO**.-

3.- Mediante auto del 31 de marzo de 2021 este Despacho Judicial, le concedió al condenado **EMBER ESTEFENN MONTAÑO** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses y 20.5 días.

4.- El condenado **EMBER ESTEFENN MONTAÑO**, suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

MV

RE: (NI-41447-14) NOTIFICACION AI 904 DEL 09-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; emberestefenn@gmail.com

<emberestefenn@gmail.com>

Asunto: (NI-41447-14) NOTIFICACION AI 904 DEL 09-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 904 del nueve (9) de de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EMBER - ESTEFFENN MONTAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación Único 11001-60-CO-017-2017-S0583-00 / Interno 44003 / Auto Interlocutorio 0875
Condenado JUAN MANUEL MARTI AYALA
Cédula 79569759
Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JUAN MANUEL MARTI AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de mayo de 2018, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,.
- 2.- Mediante auto del 27 de enero de 2020 el juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **JUAN MANUEL MARTI AYALA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 2 años.
- 3.- El condenado **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-66-CD-017-2017-60686-00 / Interno 44003 / Auto Interlocutorio. 6276
Condenado: JUAN MANUEL MARTI AYALA
Código: 79368758
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena. ... Resaltado nuestro

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 27 de enero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 2 años, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de enero de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a **62 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial conforme se indica en el oficio No. 39963 del 18 de julio de 2018.

1 Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares



Radicación: Único 11001-50-00-017-2017-60583-00 / Interno 44003 / Auto Interlocutorio 0575
Condenado: JUAN MANUEL MARTI AYALA
Cédula: 79559759
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JUAN MANUEL MARTI AYALA.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.569.759**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JUAN MANUEL MARTI AYALA.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JUAN MANUEL MARTI AYALA.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN MANUEL MARTI AYALA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

OCTAVO:- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese y cúmplase por Estado No.
23 SEP 2022	
SOFÍA DEZ PILAR BARRERA MORA	
JUEZ	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: (NI-44003-14) NOTIFICACION AI 875 DEL 26-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; manunalingas20@gmail.com
<manunalingas20@gmail.com>

Asunto: (NI-44003-14) NOTIFICACION AI 875 DEL 26-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 875 del veintiseis (26) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN MANUEL - MARTI AYALA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



10
3

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **55 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **66 meses y 03 días**.-

Picota
24-08-22



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

DE LA PETICION

La Directiva del resguardo indígena de Canime municipio de Arboletes Antioquia, solicitan a favor del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

"El acta número 001 de 22 de febrero de 2020. Solicitamos al juez se le sustituya o modifique a OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO No. 70.765.479 MONTERIA CORDONA, la medida de prisión para el cumplimiento de la pena en el resguardo indígena de Canime Municipio de Arboletes Antioquia bajo la custodia y vigilancia de la autoridad tradicional indígena (Guardia Mayor), lo anterior en razón al enfoque diferencial del sujeto activo, con el fin de hacer prevalecer su diversidad étnica y cultural.

Los alineamientos de la presente petición se encuentran consignado en los arts. 93, 94, 246 de la constitución política; y los art. 9 y 10 No. 2 del convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991, las sentencias de la corte constitucional en especial la última como es el texto de la sentencia T-921 de 2013. En donde la corte traza unas pautas en el caso de que un indígena sea procesado a la Ley 65 de 1993.

El comunero OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, donde se concluye que tienes arraigados usos y costumbres (como es el respeto de la madre tierra es el punto de origen de nuestra comunidad nos volvemos guardianes de la madre tierra, educando a toda la comunidad a protegerla y conservarla y dedicarle nuestro mayor afecto ya que ella nos brinda recursos para poder sobre vivir, en lo espiritual he de ser el elemento principal en la formación en la comunidad, los sabios y los médicos tradicionales se miran con respeto por su gran capacidad de gestión vocación ayudan a crear la armonía y disposición, para el emprendimiento y el aprovechamiento de los recursos proporcionado por nuestra madre tierra, la comunidad respetan mucho la palabra de los sabios ya que miran los rituales, como costumbres ancestrales y se lleva a las prácticas y creencias que ellos realizan en todos los eventos. Los guardian son preparados por ellos para protegerlos de los malos espíritus que rodean el universo para crear las discordias, así prestar un servicio excelente por parte de los guardias. Nuestra comunidad ZENU ha venido tejiendo un proyecto educativo donde se practica la soberanía alimentaria propias como el maíz, arroz, manzano, ñame, yuca, frijol, plátano entre otros alimentos y la enseñanza de preparación de dichos alimentos. Y la lengua Senú es una presentación de nuestra cultura e identidad propia donde se ha venido recuperando y practicando nuestra lengua, para que regrese a las raíces del pasado a través de la práctica. Las artesanías es un legado y símbolo de la permanencia de la tradición que es recreada y actualidad a través del tejido de la caña de fecha, donde transformamos un mundo lleno de sueños, sabiduría con estas actividades conservamos la cultura. La



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

justicia Senu si se castiga a la persona que se porten mal o tenga problemas de convivencia se le llama a la armonización y al respeto por los demás, se le comunica al guardia mayor para le llame la atención en caso que no hada caso se reúne toda la comunidad, se hable sobre su comportamiento si continua su comportamiento se castiga con trabajos comunitarios para mantener el orden dentro de la comunidad, y el de el mismo ya que se mantiene ocupado realizando trabajos comunitarios con horas adecuadas, como son arreglando los camino dentro de la zona, se aleja de la familia si es necesario, en esos graves al comunero se le lleva a un centro ubicado en el resguardo indígena de camine donde está aislado y cumple con trabajos de campos. La comunidad le brinda ayudada a toda la familia para sostenerse Si comete por segunda vez una falta graves serán expulsados de la comunidad. Propias de nuestra comunidad indígenas.

Se solicita. Si usted lo considera coordinar por intermedio de la autoridad indígena y la autoridad ordinaria la protección a la diversidad étnica y cultural garantizándole una ejecución de la pena acorde a su pueblo y cultural ancestral y jurídica.

(...)

El señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, esta censado con su certificación como Comunero en el resguardo indígena de canime Municipio de Arboletes Antioquia, lo mismo que su grupo familiar. En el caso del comunero, estaba dedicado a las labores del agro y transporte motorizado. En asamblea comunitaria se constató que este comunero, junto con su familiar participa de manera directa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando y acatando las órdenes impartidas por el cabildo. Lo anterior permite llegar a la conclusión después de analizar las características económicas, sociales y culturales con la comunidad: que OLIER ENRIQUE SOLANO, es indígena que conserva condiciones de identidad, Senù ya que tiene costumbres ancestrales debido a las practicas que venía ejerciendo en su comunidad con sentido de pertenencia al ejercicio de memoria que cobra gran importancia en subida. Muchas de estas prácticas han sido resultados positivos para cada miembro de la comunidad ya que se le facilita el intercambio de cultura con otras comunidades.

Debido a que hoy los pueblos tienen contactos con otras culturas. Sin embargo la cultura Senù conserva su cosmovisión, creencias religiosas, que son efectos y fundamentos de nuestra cultura, las ceremonias y ritos que realizamos cuando hay eventos que hacen parte de la tradición de nuestro ancestro lo primordial es cuidar la madre tierra. Todos los hombres, los animales, las plantas, al ser sus hijos son hermanos y debemos cuidarlo, conservarlos y protegerlos y dedicarle nuestro mayor efecto.

Nuestras comunidades hemos venido trabajando para mantener nuestra lengua única en su totalidad, es una presentación de nuestra vida cotidiana y una manera de vivir dentro de ella y así conservar el proceso educativo ancestral.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Además examinada con la comunidad el trabajo en grupo se observa, que el comunero tiene conciencia indígena como forma de construcción de lo colectivo en la comunidad participaba en espacios culturales, en los sitios sagrados. Y ceremonias que se hacían dentro de la comunidad conservando siempre el equilibrio material y espiritual propio del territorio. Practicaba actividades de preservación, regeneración y restauración del ecosistema. Planificaba actividades del terreno unifamiliar para el bienestar de su familia, recibía formación y capacitación relacionada con el medio ambiente y el desarrollo cosmogónico, realizaba labores de prevención en nuestra comunidad.

Las autoridades indígena conoce de indígena prisioneros, la comisión de seguimiento del estado de cosas institucionales y sentencias de la corte constitucional, establece que los indígenas pierden sus rasgos identitarios, aflige el cuerpo, el espíritu por las condiciones de encierro, de hacinamiento.

Las autoridades indígenas reconocen que el comunero tiene buena relación con todos los integrantes de la comunidad y conoce la jurisdicción especial indígena y administración de ña justicia. Certifica que OLIER ENRIQUE SOLANO no tiene antecedentes penales, tiene arraigo en la comunidad, es parte del ser colectivo.

Solicitamos y de acuerdo a la constitución política, las autoridades de los pueblos indígenas, los órganos jurisprudenciales. Resulta aflictivo para el cuerpo, y a la vez para el espíritu, el encierro violento y

Soportando de manera adicional ese hacinamiento que hace carrera en las cárceles del país, es por dicha razón que la autoridad indígena respalda y certifica al comunero dado que este no tiene antecedentes penales, tiene arraigo en la comunidad, cuando participa de lo colectivo, como efecto se hace en este caso.

La constitución política autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sea contrarios a la carta política y a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

El punto central, radica en que solicita a favor del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

“ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta”.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al “*enfoque diferencial*”, así:

“ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, *etnia*, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional”. (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

*“...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles***



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

"Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural**"¹. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

"...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.²...

...Concluyó que "los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen." (Negrilla fuera de texto).

¹ T-097 de 2012

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Caba), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

“...De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales –Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de “mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural”³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

“...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...” negrilla del despacho.

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

³ Sentencia T-097 de 2012

⁴ ARTICULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al resguardo indígena Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia.

Junto con la petición se allega:

- Certificación del gobernador indígena del resguardo Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia, en donde indica que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO es miembro de dicha comunidad.
- Acta Número 001 de dicho resguardo.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio No. OFI-2022-510-dai-2200 del ministerio del interior en donde se indica:

“En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479”

De igual manera se allegó oficio del ente carcelario en donde se indica que:

“En atención al asunto de la referencia, dando contestación a comunicación electrónica de fecha 29 de Noviembre de 2021 donde se solicita informar si el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, con número de identificación, 10.765.479, se encuentra privado de la libertad en un patio que permita ser tratado de forma especial por su calidad especial de indígena para conservación de sus costumbres.

En relación con lo anterior me permito informar que una vez revisado el sistema SISIEP WEB (Sistema de información del sistema carcelario y penitenciario colombiano) se evidencio que el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO se encuentra actualmente en el Alojamiento 2 o Internos Ec Bogotá, Patio 3, Piso 4, Pasillo 13, Celda 124, según el régimen interno este es el patio especializado para la reclusión de internos en condición especial de indígenas para garantizar los derechos de ser tratado de forma tal (fue no se vean agredidas sus costumbres”

Ahora bien, no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado SOLANO ROMERO, los siguientes:

“El 24 de diciembre de 2017 alrededor de las 00:10 horas, a la altura de la calle 137 B con avenida las Villas, de esta ciudad, dentro de las



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

instalaciones del establecimiento abierto al público Pizza Hut, cuando el administrador señor Elkin Fernando López Acuña se encontraba cerrado la caja registradora y contando unos billetes, observó en la puerta de ingreso de las personas que hacen domicilios, a dos sujetos que de inmediato con armas de fuego en mano le apuntaron contra su integridad, al igual que la de sus compañeros Edwin Bonilla Calderón y Miguel Ángel Gómez, con el fin de apoderarse del dinero que estaba dentro de la registradora y la caja fuerte, ésta última ubicada en el segundo piso del lugar, a donde los llevaron dejándolos en la habitación de los lockers. La cantidad monetaria fue estimada en la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) de la que se apoderaron y además de dos teléfonos celulares de propiedad del señor Elkin López y Edwin Bonilla Calderón.

Los asaltantes luego de cumplir su cometido, antes de darse a la huida, uno de ellos que luego resultó capturado, le entregó a cada una de las tres víctimas la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) manifestándole que debían esperar cinco minutos para salir, requerimiento que Edwin Calderón no acató, emprendiendo la persecución de dichos delincuentes dentro de los cuales también estaba una persona de sexo femenino con pasamontañas, en la primera planta del establecimiento.

Debido a este seguimiento y colaboración de la ciudadanía, uno de los sujetos en huida intentó abordar un taxi, pero al verse acorralado saco un arma de fuego y efectuó dos disparos, uno de los cuales impactó en la pierna del joven Lothar Raúl Mateus Suarez, quien departía un tinto con sus amigos. Las detonantes y los gritos alertaron a la autoridad policial, que logró capturar a uno de los individuos, quien fue identificado como OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, hallando en su poder una maleta marca "totto" que contenía billetes de diferentes denominaciones en un total de \$2.652.000, un celular marca Samsung, tres abrazaderas plásticas, y un proveedor con 9 cartuchos calibre 9mm. Además de ello, fue incautada un arma de fuego tipo pistola, calibre 9x19 milímetros. Marca Walther, modelo P99 número serial 050498, encontrada por los uniformados en la zona verde del centro comercial Porto Alegre, luego de que observaran que el señor SOLANO ROMERO la arrojó, sin que exhibiera el permiso para portarla.

Se logró recuperar la suma de \$2.652.000 en efectivo, más de \$150.000 entregados a las víctimas por los asaltantes, pero no fue posible encontrar los dos celulares hurtados, los cuales fueron valuados en \$300.000 el de propiedad de Elkin López y \$350.000 de Edwin Bonilla".

En el acápite de "Identidad del acusado", se indica:

"OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.765.479 de Montería, nacido el 06 de enero de 1980 en esa misma ciudad, hijo de Felicia Romero y de Luis Solano, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, para la fecha de los hechos se encontraba en detención domiciliaria en la carrera 88 D No. 127 F -15 de esta capital"



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRABADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, tal y como indicó en el oficio No. OFI-2022-510-dai-2200, el ministerio del interior NO registra SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479, como miembro de una comunidad indígena, quien se ha dedicado en esta ciudad a cometer delitos, pues precisamente encontrándose en detención domiciliaria, comete el punible por el cual fue condenado y del cual vigila esta funcionaria la pena.

Así mismo el penado al momento de su captura indicó como lugar de residencia en esta capital, sin realizar manifestación alguna de pertenecer a comunidad indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, lo cual como ya se mencionó no está probado. Por lo tanto no se cumple con este requisito.

De igual manera, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: "(iv) **el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...**"

Este despacho, no puede pasar por alto que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el hurto, siendo reincidente en su actuar criminal, lo cual no genera confianza a la administración de justicia.

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado que se ha pretendido por el Gobernador del resguardo indígena indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, ya que puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo en esta capital, sumado a que su condición de indígena no se encuentra probada dentro de las presentes diligencias tal y como indicó el Ministerio del interior.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, a la comunidad indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 840

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Antioquia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

J E P M S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 24/9/2022	HORA: 14:19
NOMBRE: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO	
CÉDULA: 10765479	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 840 DEL 16-8-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 840 DEL 16-8-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 840 del dieciséis (16) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 0872
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371 LEY906
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de junio de 2019, a la pena principal de **28 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 5 S.M.L.M.V.-

2.- La condenada **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN.**, suscribió la diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
MV



Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 0872
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371 LEY906
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 25 de junio de 2019, estableciéndose como período de

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 0872
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371 LEY906
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

prueba de 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2019.-

Por lo tanto se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los requisitos adquiridos al suscribir la diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo se evidencia que el periodo de prueba de 3 años va hasta el 31 de diciembre de 2022 y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para efectuar una posible liberación de pena.

Por lo cual para este Despacho es claro que **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, este despacho negara la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia y la cancelación de antecedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la EXTINCIÓN DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas a la condenado **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-44543-14) NOTIFICACION AI 872 DEL 23-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 10:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Maria Bohorquez <mbohorquez@defensoria.edu.co>; luzy-85@hotmail.com <luzy-85@hotmail.com>

Asunto: (NI-44543-14) NOTIFICACION AI 872 DEL 23-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 872 del veintitrés (23) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados LUZ DARY - BUITRAGO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio 0698
Condenado FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS. TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017

(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 8.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021
- g). **47 días** mediante auto del 23 de junio de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 21.5 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**



Radicación: Único 11001-50-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio 0898
Contenido: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cedula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18474671	01/01/2022 a 31/03/2022	440	27.5
18562932	01/04/2022 a 30/06/2022	472	29.5
Total		912	57 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 912 horas de estudio / 6 / 2 = 57 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 912 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **57 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 18.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio 0893
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, en proporción de **cincuenta y siete (57) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ
ro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Francy Lopez Chitiva
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre OS-09-2022
Firma Francy Lopez
Cédula 52-243272 T.P. 73686
Firma Secretario(s)

RE: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 898 DEL 29-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46436-14) NOTIFICACION AI 898 DEL 29-08-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 898 del veintinueve (29) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 0839
Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO
Cédula: 79604480 LEY 906
Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ BELTRÁN**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que PEDRO MACIAS BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Funza -Cundinamarca, el 5 de Febrero de 2015 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 1335 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES** en concurso con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, mediante decisión del día 05 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de 1ª instancia.

3.- La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de CASACIÓN en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y en consecuencia por medio de recurso de insistencia de fecha 24 de febrero de 2016, DECLARÓ que la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se encuentra **PRESCRITA**, y en consecuencia, se declaró a favor del condenado la **PRECLUSIÓN** de la acción penal.

Adicionalmente, fijó las penas de prisión y multa impuestas al condenado a **96 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V.**, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso del tiempo, por el delito de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, estuvo privado de la libertad (**8 meses y 11 días**) del 04 de agosto de 2010¹ al 15 de abril de 2011², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido redención de

- a). **71 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **145 días** mediante auto del 7 de marzo de 2022

Para un descuento total de **49 meses y 20 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

II. Trámite

¹ Fecha de captura

² Fecha en la que salió por vencimiento de términos.

BB.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 0839

Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula: 79604480

LEY 906

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno PEDRO MACIAS BUITRAGO,.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2019.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2652244, mediante acta Número 113-081-2021 del 26 de noviembre de 2021.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno PEDRO MACIAS BUITRAGO, "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO.-

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 0839

Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula: 79604480

LEY 906

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó, que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo³, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

BB.



Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 0839

Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula: 79604480

LEY 906

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 4.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, fue clasificado en fase de mediana de seguridad mediante acta 113-081-2021 del 26 de noviembre de 2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 96 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **49 meses y 20 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a la tercera parte de la pena, verificándose así el parámetro señalado en la norma.-

En tercer lugar, el sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado PEDRO MACIAS BUITRAGO, "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y/o estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la cartilla biográfica donde registra la calificación de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 23 de octubre de 2019 al 22 de enero de 2022, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar. -

Por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia.-

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por el condenado PEDRO MACIAS BUITRAGO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **PEDRO MACIAS BUITRAGO** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-61-00-000-2010-00006-00 / Interno 50078 / Auto Interlocutorio: 0839

Condenado: PEDRO MACIAS BUITRAGO

Cédula: 79604480

LEY 906

Delito: DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVÍESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO Administrativos Juzgado de
JUEZ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50078

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 839

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Glacías Buñrago

CC: 79604480

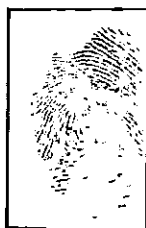
TD: 10 86 54

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 839 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicarobogado@hotmail.com>

Asunto: (NI-50078-14) NOTIFICACION AI 839 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 839 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - MACIAS BUITRAGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



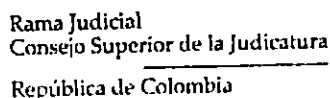
LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere el siguiente planteamiento: ¿necesaria, urgente, o puede guardarse como un archivo digital?

Información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interdictorio 5014
 Condena: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
 Cédula: 1016066080
 Delito: FUGA DE PRESOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO**, conforme a la petición allegada por el penado y a los procesos Nos. 2014-06484, N.I 30340 y 2016-05991, N.I 22355, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE EDUARDO MEDINA MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 04 de octubre de 2020.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, se encuentra privada de la libertad desde el día 04 de octubre de 2020, para un descuento físico de **22 meses y 28 días.-**

3.- Se incorpora la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No 11001-60-00-019-2014-06484, con N.I 30340, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

4.- Incorpórese la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2016-05991, con N.I 22355, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme a los procesos Nos. 2014-06484, N.I 30340 y 2016-05991, N.I 22355, ¿cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50851 / Auto Interlocutorio: 0934
Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
Cedula: 1016055080 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2014-06484, con N.I 30340, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 21 de diciembre de 2015, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de mayo de 2014, imponiéndosele una pena de 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-**

El 28 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al penado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO.-

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2016-05991, con N.I 22355, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 21 de noviembre de 2016, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de mayo de 2016, imponiéndosele una pena de 42 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-**

El 30 de julio de 2018, este Despacho Judicial, resolvió redosificar al penado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, la pena impuesta en la sentencia 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en 24 meses de prisión.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000019201406484	36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	21-diciembre-15	04-mayo-14
110016000013201605991	23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	21-noviembre-16	26-mayo-16
110016000019202004924	55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	23-septiembre-21	04-octubre-21

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”.-



Radicación Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interlocutorio 0934

Condenado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO

Cédula: 1016066080

LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JORGE EDUARDO MEDINA MORENO acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo.

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interlocutorio 0934

Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO

Cédula: 1016063080

LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

“3.3.1 La intención de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo.

“La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

“En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

“3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas” (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-019-2020-04924, con N.I 50861, por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 23 de septiembre de 2021, por hechos cometidos el día 04 de octubre de 2020, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad a los fallos que también vigila este Despacho, proferido el 21 de diciembre de 2015 y 21 de noviembre de 2016, dentro de los radicados 2014-06484, N.I 30340 y 2016-05991, N.I 22355, respectivamente.-

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra cuando una de las sentencias fue impuesta por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado JORGE EDUARDO MEDINA MORENO, consecuente con lo cual, una vez puesta en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro de los procesos con CUI No. 11001-60-00-019-2014-06484, con N.I 30340 y/o 11001-60-00-013-2016-05991, con N.I 22355, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04924-00 / Interno 50861 / Auto Interlocutorio 0934
Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
Cédula: 1016068080
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PRICOTA

LEY 906

RESUELVE

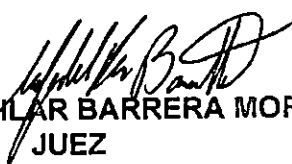
PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO** por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-019-2020-04924, con N.I 50861 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-019-2014-06484, con N.I 30340 (vigilada también por este Despacho) y con la pena irrogada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-013-2016-05991, con N.I 22355 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO**, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2014-06484, con N.I 30340 y/o 11001-60-00-013-2016-05991, con N.I 22355, para que cumpla la pena impuesta. -

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 934

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/sep/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Eduardo Medina M.

CC: 1016066080

TD: 89976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-50861-14) NOTIFICACION AI 934 DEL 31-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 16:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; leonardo65410@hotmail.com
<leonardo65410@hotmail.com>

Asunto: (NI-50861-14) NOTIFICACION AI 934 DEL 31-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 934 del treinta y uno (31) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en
JORGE EDUARDO - MEDINA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08896-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, conforme al proceso No. 2018-08411, N.I 34948, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá, el 10 de diciembre de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 14 de octubre de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **96.75 días** mediante auto del 29 de marzo de 2021, para un descuento total de **43 meses y 4.75 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2018-08411, con N.I 34948, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2018-08411, N.I 34948, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, para estudiar de petición la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2018-08411, con N.I 34948, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de febrero de 2020, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2018, imponiéndosele una pena de 18 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000015201808898	52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	10-diciembre-19	14-octubre-18
110016000015201808411	16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este despacho)	28-febrero-20	27-septiembre-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-.

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-.

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 21 de abril de 2019, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2018-08898 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento y 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-015-2018-08898, con N.I 51116, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **doscientos (200) meses de prisión**, para incrementarla en **doce (12) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2018-08411, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ-MENDEZ, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, correspondientes al número 11001-60-00-015-2018-08411, con N.I 34948, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-015-2018-08898, con N.I 51116.-**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 28 de febrero de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 10 de diciembre de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**.

TERCERO: DECLARAR que **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

24/08/2022

CARLOS RODRIGUEZ MENDEZ

C.C. 1136911664



JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLO LACTILAR

RE: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 840 Y 841 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 840 Y 841 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 840 Y 841 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0841
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá, el 10 de diciembre de 2019, a la pena principal de **200 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **96.75 días** mediante auto del 29 de marzo de 2021, para un descuento total de **43 meses y 4.75 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, tiene derecho a la redención de pena; de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08896-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0841
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en diciembre de 2020, mencionadas en el certificado No. 18005929, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 29 de marzo de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18005929	01/12/2020 a 31/12/2020	126	10.5
18139229	01/01/2021 a 31/03/2021	360	30
18210990	01/04/2021 a 30/06/2021	270	22.5
18300737	01/07/2021 a 30/09/2021	342	28.5
18363048	01/10/2021 a 31/12/2021	366	30.5
Total		1464	122 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1464 horas de estudio / 6 / 2 = 122 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1464 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 6.75 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-08898-00 / Interno 51116 / Auto Interlocutorio: 0841
Condenado: CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ
Cédula: 1136911664 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ALEXSANDER RODRIGUEZ MENDEZ**, en proporción de **ciento veintidós (122) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

23 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

MOTIVO: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA
CANTIDAD

24/08/2022
CARLOS RODRIGUEZ MENDEZ
C.C 1136911664

RE: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 840 Y 841 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51116-14) NOTIFICACION AI 840 Y 841 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 840 Y 841 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALEXSANDER - RODRIGUEZ MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial y puede estar sujeta a leyes de protección de datos. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0880
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de enero de 2020, para un total de pena cumplida de **30 meses y 28 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0880
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18219460 y 18308547, correspondientes al trabajo realizado del 28 de abril al 30 de abril, mayo, junio, y julio de 2021, toda vez que la conducta fue evaluada de forma mala, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18015741	01/11/2020 a 31/12/2020	280	17.5
18141371	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5
18219460	01/04/2021 a 27/04/2021	160	10
18308547	01/08/2021 a 30/09/2021	344	21.5
18367193	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
Total		1768	110.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $1768 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 110.5 \text{ días de redención de pena por trabajo.}$

Por tanto, el penado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1768 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **34 meses y 18.5 días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0880
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, fue condenado a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección ubicada en la Calle 63 Sur No. 12 – 84 Este, Barrio Juan Rey – La Paz de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del periodo comprendido entre el 28/04/2021 al 27/07/2021, y buena del periodo del 28/07/2021 al 27/01/2022 y la Resolución No. 500 del 03 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación, pues reporta conducta



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0880

Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA

Cédula: 1013664298

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

mala del 28 de abril al 30 de abril, mayo, junio, y julio de 2021. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, en proporción de ciento diez punto cinco (110.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, respecto de las actividades desarrolladas del 28 de abril al 30 de abril, mayo, junio, y julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
23 SEP 2022
La anterior providencia
FI Secretario
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-08-22 HORA:
NOMBRE: Andriu Mateo Peña S.
CÉDULA: 1013664298
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FUE LA DACTILAR

RE: (NI-51432-14) NOTIFICACION AI 880, 881 Y 922 DEL 18-08-22 Y 01-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Angelica Jacobo <amjacob@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-51432-14) NOTIFICACION AI 880, 881 Y 922 DEL 18-08-22 Y 01-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 880, 881 Y 922 del dieciocho (18) de agosto de 2022 y primero (1) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0881
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de enero de 2020, para un total de pena cumplida de **30 meses y 28 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0881

Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA

Cédula: 1013664298

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el subjúdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 Sur No. 12 – 84 Este, Barrio Juan Rey – La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01251-00 / Interno 51432 / Auto Interlocutorio: 0881
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 Sur No. 12 – 84 Este, Barrio Juan Rey – La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3142250510, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifícase por Estado No.

23 SEP-2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26-08-21	HORA:
NOMBRE: ANDRIU MATEO PEÑA S	
CÉDULA: 1013664298	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 12:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Angelica Jacobo
<amjacobo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-51432-14) NOTIFICACION AI 880, 881 Y 922 DEL 18-08-22 Y 01-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 880, 881 Y 922 del dieciocho (18) de agosto de 2022 y primero (1) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Sustanciación: 01600
Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310468
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalantevelasquez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** presentado por el sentenciado **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, conforme la documentación allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA de BOGOTA D.C., el 13 de Abril de 2021 a la pena principal de 16 meses, y 20 meses respectivamente, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsables del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la por un periodo de prueba de dos años, previo pago de la caución predaría en el equivalente a un (1) smlmv.

El penado suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 17 de enero de 2022, encontrándose en la actualidad vigente el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la solicitud presentada por el penado **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ CAMACHO**, entra el Despacho a estudiar la posible concesión del permiso para salir del país, considerando las condiciones particulares del caso sometido a estudio.

Tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal, el beneficiado del subrogado penal de la ejecución condicional de la pena, no puede salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Como sustento de su petición el condenado **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ CAMACHO**, allegan la siguiente documentación:

- 1.- *Tiquetes Aéreos Bogotá – Madrid, Madrid - Barcelona, Barcelona – Madrid, Madrid – Bogotá con fecha de salida del país el 24 de septiembre de 2022 y regreso 11 de octubre de 2022.*
- 2.- *Confirmación de Reserva por airbnd, en Barcelona por cuatro noches desde el 25 de septiembre de 2022..*
- 3.- *Pasaporte AO966014.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Sustanciación: 01600
Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310468
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalantevelasquez@gmail.com

Documentos con los cuales pretende el condenado demostrar las condiciones de su viaje y de su salida el día 24 de septiembre de 2022 y regreso 11 de octubre de 2022.

El despacho no encuentra objeción alguna para otorgar el permiso deprecado, pues se advierte que en el penado suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., y en anterior oportunidad se le concedió permiso para salir del país cumpliendo con su regreso, por tanto, hasta el momento no se tiene probado que haya incumplido con las obligaciones asumidas al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además, de la documentación presentada y la solicitud se puede evidenciar que su salida del país tiene que ver con el disfrute de vacaciones.

Por lo anterior, se concede el permiso de salida del país deprecado, teniendo en cuenta como fecha de **14 de septiembre de 2022 y regreso 11 de octubre de 2022.**

El penado deberá allegar copia del pasaporte con el sello de inmigración, una vez regrese al país.

Adviértase al penado que en caso de incumplir los términos concedidos por el Juzgado le será revocado el beneficio otorgado, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.

En consecuencia **oficiése** a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, informándole sobre este permiso de salida del país con destino a Punta Cana - República Dominicana, señalando la fecha de salida y de regreso a Colombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ CAMACHO**, el permiso para abandonar Colombia con destino a Madrid - España - fecha de salida el día de 24 de septiembre de 2022 y regreso 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de informarle sobre este permiso.

TERCERO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.-
C. J. de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-52239-14) NOTIFICACION AI 1600 del 02-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 9:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>

Asunto: (NI-52239-14) NOTIFICACION AI 1600 del 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1600 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NIVAR ANTONIO - RODRIGUEZ FLOREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-009-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 855
Condenado: RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ
Cédula: 18105656
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 18105656.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 009 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante sentencia del 29 de agosto de 2006, condenó a **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ**, a la pena de 17 años 3 meses, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, quedando ejecutoriada dicha sentencia el 27 de septiembre de 2007, transcurriendo al día de hoy **14 años, 10 meses, 29 días**.

El día 24 de agosto de 2022, se legalizó la captura del penado de la referencia, la cual se produjo el 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El Juzgado 009 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO, libro dentro de la causa de la referencia 11001-31-07-009-2005-00022-00, contra **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ**, orden de captura identificada a nivel nacional con el serial Nro. 4190, pues el penado en mención fue condenado mediante sentencia del 29 de Agosto de 2006, a la pena de 17 años 3 meses, por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, quedando ejecutoriada dicha sentencia el 27 de septiembre de 2007, transcurriendo al día de hoy **14 años, 10 meses, 28 días**, sin que la pena se encuentre prescrita.



Radicación: Único 11001-31-07-009-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 855
Condenado: RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ
Cédula: 18105656
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

En este orden de ideas, se reitera que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2007, transcurriendo al día de **hoy 14 años, 10 meses, 28 días**, si que la pena se encuentra prescrita.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés"*.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ**, ya que no ha transcurrido el tiempo necesario para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal al condenado **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GONZALEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica a los Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Notifíquese por Estándar.

En la fecha **23 SEP 2022**

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

RE: (NI-55751-14) NOTIFICACION AI 855 DEL 25-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 15:21.

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-55751-14) NOTIFICACION AI 855 DEL 25-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 855 del veinticinco (25) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en RAFAEL ENRIQUE - LOPEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio 1467
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 80807050
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, conforme a la petición allegada por el penado y al proceso No. 2017-00505, N.I 19575, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 14 de noviembre de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **33 meses y 16 días**.-

3.- Se incorpora la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2017-00505, N.I 19575, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 08 de mayo de 2017,

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 1467
Condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula 80807050
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de noviembre de 2016, imponiéndosele una pena de 48 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 26 de junio de 2019, el homólogo 3° de Acacias - Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

El 25 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000000201700505	8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	08-mayo-17	26-noviembre-16
110016000015201908610	35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	12-julio-21	14-noviembre-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutadas.
"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.



Radicación Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio 1467
Condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 80807050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas"

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Quando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 12 de julio de 2021, por hechos cometidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 1467

Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS

Cédula: 56607050

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Recurso: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

el día 14 de noviembre de 2019, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho, proferido el 08 de mayo de 2017, dentro del radicado 2017-00505, N.I 19575..-

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra cuando una de las sentencias fue impuesta por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-000-2017-00505, con N.I 19575, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1467

FECHA DE ACTUACION: 29-08-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 80.807.050

TD: 4/5 755

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-08318-00 / Interno 10464 / Auto Interlocutorio: 0752
Condenado: NELSON RAUL TORRES MOLINA
Cédula: 1032434093
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER INCÓLUME** el auto proferido el 22 de Diciembre de 2021, en el cual este despacho negó la Prescripción de la Pena Impuesta al sentenciado **NELSON RAÚL TORRES MOLINA**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto devolutivo se concede el Recurso de Apelación que como subsidiario interpuso el sentenciado **NELSON RAUL TORRES MOLINA** contra el auto del 22 de diciembre del 2021, por ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá inmediatamente remitirse al superior la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

RE: (NI-56623-14) NOTIFICAICON AI 1467 DEL 29-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-56623-14) NOTIFICAICON AI 1467 DEL 29-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1467 del veintinueve (29) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-03697-00 / Interno 68825 / Auto Interlocutorio: 0877
Condenado: ARCESIO MARTINEZ PARADA
Cédula: 19240925
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ARSECIO MARTINEZ PARADA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.925

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ARSECIO MARTINEZ PARADA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2008, a la pena principal de **8 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 2 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2. El condenado **ARSECIO MARTINEZ PARADA**, suscribió la diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante sentencia del 18 de abril de 2008, el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió al condenado **ARSECIO MARTINEZ PARADA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según la ficha técnica del proceso de la referencia el penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 28 de agosto de 2008, feneciendo el periodo de prueba el día 28 de agosto de 2011.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-03697-00 / Interno 68825 / Auto Interlocutorio: 0877
Condenado: ARCESIO MARTINEZ PARADA
Cédula: 19240925
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- Hay interrupción del término prescriptivo, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, situación que no aconteció en el presente caso. Como ya se anotó, a **ARSECIO MARTINEZ PARADA**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el día 28 de agosto de 2008, luego, el periodo de prueba de tres (3) años, que le fue otorgado finalizó el 28 de agosto de 2011, comenzando desde dicha fecha a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, es decir hasta el 27 de agosto de 2016; circunstancia esta que se presenta en el caso materia de estudio-.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ARSECIO MARTINEZ PARADA**.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-03697-00 / Interno 68825 / Auto Interlocutorio: 0877
Condenado: ARCESIO MARTINEZ PARADA
Cédula: 19240925
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY906

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ARSECIO MARTINEZ PARADA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 19.240.925, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ARSECIO MARTINEZ PARADA**.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado fallador para la unificación y el archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ARCESIO MARTINEZ PARADA
CARRERA 81 D N. 41-17 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10522

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68825
REF: PROCESO: No. 110016000013200703697

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 877 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PREDNARIA PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIÉRTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE EDUARDO SANCHEZ
CALLE 6 # 4 A - 77 LOCAL 4 LA CALERA
La Calera – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10523

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68825
REF: PROCESO: No. 110016000013200703697
CONDENADO: ARCESIO MARTINEZ PARADA, ELIAS DAVID TAFUR BONILLA
19240925, 93085313

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 877, 878 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PREDNARIA PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-68825-14) NOTIFICACION AI 877 Y 878 DEL 06-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-68825-14) NOTIFICACION AI 877 Y 878 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 877 Y 878 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCESIO - MARTINEZ PARADA Y ELIAS DAVID - TAFUR BONILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



cytnew
SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-013-2007-03697-00 / Interno 68825 / Auto Interlocutorio. 0878
Condenado: ELIAS DAVID TAFUR BONILLA
Cédula: 93085313 LEY906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ELIAS DAVID TAFUR BONILLA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.085.313.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **ELIAS DAVID TAFUR BONILLA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2008, a la pena principal de **8 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 2 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2008, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 18 de abril de 2008, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en el el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la



Radicación Único 11001-60-00-013-2007-03697-00 / Interno 68825 / Auto Interlocutorio 0878
Condenado ELIAS DAVID TAFUR BONILLA
Cédula 93085313 LEY906
Delito TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

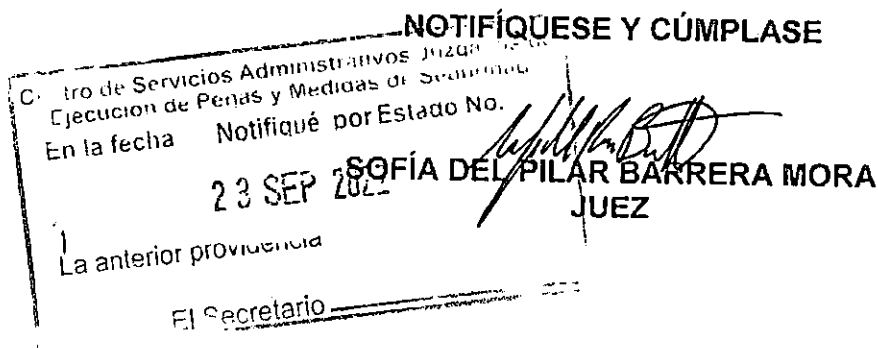
PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ELIAS DAVID TAFUR BONILLA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.085.313, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Remitir proceso juzgado fallador.

TERCERO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado fallador para la unificación y el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ELIAS DAVID TAFUR BONILLA
CARRERA 76 BIS N- 60-28 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10524

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68825
REF: PROCESO: No. 110016000013200703697
C.C: 19240925, 93085313

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 878 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PREDNARIA PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE EDUARDO SANCHEZ
CALLE 6 # 4 A - 77 LOCAL 4 LA CALERA
La Calera – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10523

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68825
REF: PROCESO: No. 110016000013200703697
CONDENADO: ARCESIO MARTINEZ PARADA, ELIAS DAVID TAFUR BONILLA
19240925, 93085313

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 877, 878 DEL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, (II) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PREDNARIA PRESTADA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-68825-14) NOTIFICACION AI 877 Y 878 DEL 06-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 9:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-68825-14) NOTIFICACION AI 877 Y 878 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 877 Y 878 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCESIO - MARTINEZ PARADA Y ELIAS DAVID - TAFUR BONILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00397-00 / Interno 70707 / Auto Interlocutorio: 0874.
Condenado: MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA
Cédula: 1103119355 LEY906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, fue condenados mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 1 de junio de 2016 a la pena principal de **66 meses de prisión**, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 6 meses, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 20 de diciembre de 2018 el juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió al condenado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 25 meses y 28 días.
- 3.- El condenado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, suscribió diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa

MV



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00397-00 / Interno 70707 / Auto-Interlocutorio: 0874
Condenado: MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA
Cédula: 1103119355 LEY906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de septiembre de 2018, en la cual se fijó un periodo de prueba de 25 meses 28 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2018; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae del oficio No. 20190497125 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, y la revisión del sistema de gestión de estos juzgados.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00397-00 / Interno 70707 / Auto Interlocutorio: 0874
Condenado: MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA
Cédula: 1103119355
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Toda vez que el condenado solicita el paz y salvo, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, expídase constancia de cumplimiento de pena, a favor del señor **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.119.355**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00397-00 / Interno 70707 / Auto Interlocutorio: 0874
Condenado: MANUEL ANGEL MONTIEL MADERA
Cédula: 1103119355
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

C. tro de Servicios Administrativos / Juzgado de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
23 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-70707-14) NOTIFICACION AI 874 DEL 30-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 11:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; angietique334@gmail.com
<angietique334@gmail.com>

Asunto: (NI-70707-14) NOTIFICACION AI 874 DEL 30-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 874 del treinta (30) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en MANUEL ANGEL - MONTIEL MADERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o